



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA S.C.

EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y SU PROCEDIBILIDAD
EN SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR RAMSES ALVIRDE SEGURA

DIRECTOR:

JAVIER ALVAREZ CAMPOS

XALATLACO, EpqADI DE MÉXICO OCTUBRE DE 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Les dedico esta tesis, en reconocimiento a todo su trabajo y sacrificio para que yo pudiera superarme, porque creyeron en mí, por brindarme su apoyo y comprensión muchos de mis logros se los debo a ustedes, gracias a ustedes he podido alcanzar mis metas.

Hay muchas personas especiales a las que me gustaría agradecer su, apoyo en las diferentes etapas de mi vida. Algunos están aquí con migo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde estén o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias quiero darles la gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado.

Prologo

El derecho mercantil, es un derecho que desciende del derecho privado, este derecho va a regir todo lo relacionado a los actos de comercio estos actos de comercio se generan, por medio de un título de crédito, que hallan adquirido tanto personas físicas o morales, esta obligación que adquieren las personas tiene un plazo para poder pagar el total del préstamo, cuando no se liquida esta obligación en el tiempo planteado es cuando se inicia una acción jurídica para poder cobrar el préstamo junto con sus gravámenes que este pudiera tener.

El derecho mercantil se rige por el código de comercio y una manera de generar el comercio son los títulos de crédito, estos títulos se encuentran reglamentados en la ley de títulos y operaciones de crédito.

La emisión de estos títulos de crédito genera derechos y obligaciones, cuando esta obligación no se cumple es cuando se da inicio a un proceso mercantil para poder cobrar la obligación.

Una vez que se inicia un proceso mercantil este se va desahogando mediante una serie de pasos que van formulando las partes involucradas, se inicia con una demanda, ofrecimiento de pruebas y alegatos, el desahogo de estas hasta llegar a una sentencia definitiva, dentro de estos pasos o etapas procesales se van dictando diferentes tipos de resoluciones y es aquí de donde este tema de investigación encuentra sentido, pues una de estas resoluciones se le conoce como sentencia interlocutoria.

Las sentencias son resoluciones que se utilizan para solucionar el conflicto de intereses de las partes y ponen fin a la instancia sobre el asunto discutido. La

sentencia interlocutoria se emite dentro del proceso su finalidad no es dar solución definitiva a un proceso sino que solo resuelve un incidente.

El auto es una resolución producto de una solicitud, motivada por alguna de las partes por ejemplo, cuando se declara inadmisibile la demanda por no tener algún requisito de forma, o el auto que rechaza una prueba presentada fuera de tiempo, etc.

Índice

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL EN EL MUNDO

1.1. ORÍGENES EN LA EDAD ANTIGUA.....	1
1.2. DERECHO ROMANO.....	5
1.3. EDAD MEDIA	8
1.4. CÓDIGO DE COMERCIO DE NAPOLEÓN.....	16
1.5. MÉXICO.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL

2.1. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL.....	23
2.2. DERECHO MERCANTIL COMO DERECHO PRIVADO	25
2.3. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.....	29
2.4. COMERCIO	41
2.5. ACTOS DE COMERCIO.....	42
2.6. TÍTULOS DE CRÉDITO.....	53
2.7. ENDOSO	55
2.8. ACCIÓN.....	56

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO

3.1. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	57
3.2. FORMALIDADES	62
3.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	65
3.4. ENDOSO	74
3.5. ACCIONES EJERCITADAS EN JUICIOS MERCANTILES	77

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO

4.1. JUICIOS MERCANTILES	81
--------------------------------	----

4.2. TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES EN MÉXICO	83
4.3. EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	84
4.4. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	91
4.5. JUICIO ORAL MERCANTIL.....	99
4.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN MERCANTIL	115

CAPÍTULO QUINTO

EL RECURSO DE ACLARACIÓN Y SU PROCEDIBILIDAD EN SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL

5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	125
5.2. TESIS JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	127
5.3. DIFERENCIA ENTRE SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA	130
5.4. COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....	132
5.5. PROPUESTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO AL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....	142
CONCLUSIONES	145
PROPUESTA.....	148
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	150

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se estudiara un tema derivado de los constantes errores, que resultan confusos, oscuros o contradictorios, en la redacción de las resoluciones dentro del proceso mercantil en México específicamente de las sentencias interlocutorias; su justificación reside en que recurso de aclaración de sentencia, es la manera más eficaz que posee el órgano jurisdiccional como las partes en el juicio, para dar solución al error cometido dentro de una sentencia definitiva, pero no, así a las sentencias interlocutorias.

El recurso de aclaración de sentencia en nuestro país está legislado, pero solo hace referencia a las sentencias definitivas, excluyendo a las sentencias interlocutorias no obstante el código de comercio, ante la omisión que hace referente a las sentencias interlocutorias aplica de manera supletoria al código federal de procedimientos civiles o los códigos adjetivos locales.

Al hacer esta supletoriedad nos damos cuenta que el código federal de procedimientos civiles tampoco hace referencia a las sentencias interlocutorias por lo que nos tenemos que remitir a los códigos locales.

En cada estado hay variación de sus leyes, por lo tanto, en algunos estados si podemos aplicar el recurso de aclaración de sentencia interlocutoria, pero la gran mayoría de ellos, no son claros, en si se puede o no hacer uso de este recurso y hay un número pequeño de estos estados, que no refieren de manera directa a las sentencias interlocutorias, por lo que el vacío legal que genera esta problemática, hace que las partes del juicio, "llegaran a quedar en un estado de indefensión", si bien es cierto que se pueden motivar otras instancias pero estas acciones, entorpecen la celeridad del juicio.

Por eso, consideró que es necesario que se reformule el marco legal, para que se incorpore el recurso de aclaración en sentencias interlocutorias dentro del código de comercio y que el mismo juez que dicta la resolución sea el que corrija estos errores esto sería de gran importancia en el desenvolvimiento del proceso beneficiando a aquellas personas que se encuentren inmersas en un proceso mercantil.

La presente investigación se encuentra integrada por cinco capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

En el capítulo número uno, se refiere a cada una de las etapas del comercio, en la edad antigua, como se desarrolló el comercio en Roma, la edad media, el comercio en el México prehispánico y la implantación de nuevos códigos en la conquista, el México independiente hasta nuestros días.

En el capítulo número dos se hará referencia al de derecho mercantil, como surgen sus leyes, también lo referente al comercio, los tipos de comercio y las leyes que lo regulan.

En el capítulo número tres se mencionarán, los títulos de crédito como el pagare, letra de cambio, cheque y su finalidad de estos títulos, el endoso de los títulos de crédito y la acción cambiaria.

En el capítulo número cuatro se citaran todos los procesos mercantiles que existen en México, las etapas procesales de cada uno así como los medios de impugnación que refiere el código de comercio mexicano.

A modo de concluir con esta investigación en el capítulo quinto se hará una comparación referente al recurso de aclaración de sentencia interlocutoria de los treinta y dos estados de la República Mexicana y se describirá de manera clara y

precisa el motivo de la propuesta de reforma a los artículos 1331 y 1333 del Código de comercio mexicano.

Método documental: este método fue utilizado en todo el trabajo realizado pues para poder realizar el contenido de los cinco capítulos de este trabajo, tuve que consultar y mencionar diferentes citas bibliográficas.

Método histórico: método utilizado principal mente en el capítulo primero, puesto que ahí se conocen los antecedentes históricos del comercio y su evolución, de la edad antigua, edad media, y en México antes y después de la conquista hasta nuestros días.

Método analítico: se usó principal mente para hacer un estudio de los diversos artículos referidos en el trabajo de investigación y la comparativa de algunos artículos de las diversas legislaciones de procedimientos civiles de los estados de la república para entender más el problema del recurso de aclaración de sentencia interlocutoria en los juicios mercantiles.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL EN EL MUNDO

1.1. ORÍGENES EN LA EDAD ANTIGUA

El comercio en la edad antigua se inicia, una vez que las sociedades ya están organizadas y necesitan satisfacer sus necesidades de consumo, lo que dio origen a un sistema de intercambio de mercancías (trueque), ya que cada individuo o grupo social, se dedicó a un actividad específica como la agricultura, pesca y ganadería, puesto que en ese momento estas actividades fueron básicas, también la producción de herramientas utilizadas en la época.

Una vez que las sociedades se organizaron de tal forma que pudieron satisfacer sus necesidades básicas, fue posible que los bienes y servicios producidos por una sociedad fueran intercambiados con otra. Este suceso fue resultado de la división del trabajo, pues cada individuo y sociedad pudo especializarse en la producción de determinados bienes, los cuales serían intercambiados posteriormente con otros no producidos por un individuo o al interior de una sociedad.¹

En su forma primigenia, el cambio es barato lo superfluo para obtener lo necesario, se permuta un bien por otro, (cambio de cosa en natura, economía natural), lo que su pone que las necesidades reciprocas de los permutantes se encuentren, y que las cosas para cambiar se equivalgan y todo permutante consigue una ganancia por haber

¹ Cfr. DAVALOS TORRES, María Susana, "Manual de introducción al derecho mercantil", colección Cultura Jurídica., México, 2010, p.15

obtenido una ganancia por haber obtenido con la permuta el bien que no tenía y que le era necesario.²

El trueque, que se adoptó en este momento, ya que solo este era el medio para poder obtener alguna mercancía, lo podemos definir como el intercambio de mercancías entre dos personas con el propósito de proporcionar satisfacción uno al otro, es decir, satisfacer las necesidades básicas de cada uno, no se negociaba la calidad del producto si no la cantidad.

La etapa del “trueque “se caracteriza por el intercambio de Mercancías elaboradas por los productores que cumple como función única, la de proporcionar satisfactores, sin importar de modo especial la calidad de aquellas, si bien se toma en cuenta la cantidad.³

En esta época no existía una legislación regulatoria de comercio, como la de nuestros tiempos, pues en todas las civilizaciones solo existían reglamentos relativos al tráfico comercial, que regulaban algunos contratos de comercio, como la compra venta, el transporte de mercancías y préstamo, también hacían mención al comercio marítimo, en la que se destaca el código de *Hammurabi* y las leyes de rodias.

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago.

²Cfr. BOLAFFIO, León, “Derecho mercantil, curso general”, Madrid, 1935, p.12.

³Cfr. CASTILLÓN Y LUNA, Víctor M., “Derecho mercantil”, Porrúa, México 2010, p.1

Sin embargo, en los sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre las normas los autores hacen especial mención de las llamadas leyes rodias (de la isla de rodas), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Estas “leyes” han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano.⁴

El ejercicio del comercio está íntimamente ligado al derecho mercantil. De la Edad Antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Tal vez la más antigua legislación mercantil sea el código de Hammurabi (668-626 A.C.), escrito en babilonia en tabletas de arcilla. Trata de la compra venta, de la asociación del crédito y de la navegación.⁵

Conforme el comercio fue evolucionando, llegaron nuevas necesidades y con ello la moneda que sustituyo al trueque, esta tenía un valor intrínseco que fue acuñado en metales preciosos, también fue representado por papel moneda, esto facilito el intercambio de mercancías ya que fue una manera más rápida de compra venta.

Inicialmente la moneda es representado por objetos y materiales diversos, tales como granos, metales, animales o plumas de aves, pero

⁴Cfr. DE PINA VARA, Rafael, “Derecho mercantil mexicano”, Porrúa. México , 2011, p.7

⁵Cfr. CALVO MARROQUIN, Octavio, PUENTE Y FLORES, Arturo, “ Derecho mercantil” ,Limusa México 2010, p. 2

su representación como forma común y duradera de intercambio comercial solo se logra cuando es acuñada en metales; preciosos o no, pero que le otorgan valor intrínseco, y la hacen así valer por sí sola, a partir de su emisión, que es realizada como acto de soberanía por los estados, y que la hace diferente en denominación y valor en cada nación.⁶

El comercio con la llegada de la moneda sufre un cambio radical, pues el intercambio de mercancías es mucho más rápido, ya no se tiene que medir el volumen de estas sino que se agrega un valor específico a cada producto.

Sobre esta etapa dice Carlos Dávalos que el desarrollo del comercio llegó a tal grado, que la moneda metálica se convirtió en un elemento esencialmente representativo, susceptible de ser cambiado por cualquier cosa y no por su valor o utilidad intrínseco y que así se origina la moneda de papel, moneda cartular o papel moneda.⁷

BOLAFFIO, León, a su vez señala en relación con la época monetaria que con la intervención de la moneda la permuta se descompone en dos contratos; el que vende la mercancía que adquiere la moneda, y con la moneda adquiere la mercancía que necesita y que así la moneda evita la dificultad de la busca y el encuentro de las dos demandas en sentido inverso, de las cosas para permutar y la equivalencia de su valor.⁸

Partiendo de lo antes citado, se refiere que el comercio en la Edad Antigua surge como un intercambio de productos, sin que se utilice dinero, basado en la

⁶CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *Óp. cit.*, p. 2

⁷Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, "Títulos y operaciones de crédito", Oxford, México, 2002, p. 8

⁸BOLAFFIO, León., *Óp. cit.*, p. 13

satisfacción de necesidades, más que en la búsqueda de un lucro personal. Que evolucionó hasta que apareció la moneda, en un principio se representaban por semillas plumas y algunos animales, pero la moneda aun no tenía un valor intrínseco y con el tiempo fue acuñada en metales, permitiendo el fácil intercambio comercial, que finalmente y hasta nuestros días es el instrumento que se emplea como medida de cambio (dinero).

1.2. DERECHO ROMANO

En el derecho romano no existió una legislación mercantil como tal, sino que se basaron en las normas de derecho civil, que regularon las relaciones jurídicas, que a través del *pretor*, normas creadas por el comercio y los comerciantes, fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial marítimo también en Roma se crearon y difundieron la ferias y mercados.

Según César Vivante, de ningún modo se sintió la necesidad de una disciplina especial para el comercio en roma, donde florecía el derecho civil y se plegaba solícito, por obra de los magistrados y los jurisconsultos, a las exigencias generales de la vida. El espíritu de equidad. Que informo al desarrollo de aquel derecho, basto para hacer eficaz tutela del comercio, ejercido lo mismo que por los ciudadanos por los extranjeros, solo en los últimos siglos del Imperio, bajo la influencia de tristes condiciones económicas, tratose de acudir en auxilio de los deudores con numerosas disposiciones legislativas que perjudicaban en gran manera los intereses del crédito.

Esta fue una de las razones por las cuales más tarde, cuando renació y floreció el comercio, se sintió la necesidad de leyes costumbres especiales que desligasen la renovada actividad mercantil de las

reglas débiles y compasivas, que por una malentendida simpatía para con los deudores, aviase introducido en el derecho romano imperial⁹

Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico en roma de acuerdo con la opinión más generalizada la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *juspraetorium u honorarium*, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende también a las nacidas del comercio. Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado (*iuscivile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del *pretor* fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.¹⁰

En Roma se encuentran los antecedentes de las instituciones mercantiles como el contrato de seguro, al crear la Echazón por avería, el préstamo a la gruesa esto consistía en que el dinero dado a mutuo interés, o lo que es hubiese sido adquirido con ese capital, debía ser transportado por mar a riesgo del prestamista y si estas cosas llegaran a su destino el acreedor recobra su dinero más los intereses pactados.

Los aspectos del comercio regulado por el derecho romano fueron:

A. Normas sustantivas

a) Echazón por avería.

⁹Cfr. VIVANTE, César, "Derecho mercantil", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal p.p. 20, 21

¹⁰DE PINA VARA, Rafael, Óp. cit., p.7

Este era un instrumento jurídico regulado por la LexRhodia de Lactu. La echazón por avería consistía en repartir entre todas aquellas personas que tienen un interés en una embarcación que había sufrido un percance, la pérdida sufrida por los propietarios de las mercancías que habían arrojadas al mar para salvarlo; esta reparación se hacía en proporción a su interés.

b) phoenusnauticum o préstamo a la gruesa.

El préstamo a la gruesa era un mecanismo también era un mecanismo jurídico para hacer frente a los riesgos que común mente se corrían en el comercio marítimo. El préstamo a la gruesa consista en un contrato por medio del cual una de las partes se obligaba a entregar una suma de dinero a otra, esta última a su vez se obligaba a devolver el principal más intereses al regresar del viaje, solo si su regreso era exitoso. Si la embarcación no regresaba como resultado *de* una catástrofe, entonces la obligación de regresar el principal de la suma prestada más intereses quedaba extinguida.

B. Normas adjetivas.

a) Acciones adjectitiaequalitatis: actioexcursitoria y actioinstitoria

El derecho romano regulaba al mandato como un contrato por medio del cual el mandatario actuaba en nombre del mandante por su propia cuenta, de tal forma que el mandatario que daba obligada a responder con su patrimonio frente a terceros. Por medio de estas acciones, el derecho romano reconocía una relación jurídica entre el mandante y los terceros que hubieran contratado con el mandatario.

La *actioinstitoria* era una acción en contra de los actos del administrador que actuaba en nombre del propietario de un negocio. Mientras que la *actioexcursitoria* era una acción en contra de los actos del capitán que actuaba en contra en nombre del propietario del barco (el armador).¹¹

Como podemos observar, estas normas se enfocaron esencialmente al comercio marítimo; su surgimiento se debe a los enormes riesgos que implicaba llevar una empresa en el mar pues siempre existía la posibilidad de que un barco naufragara, así se aseguraban de no perder la totalidad de las mercancías para que el daño fuera compartido según los intereses de los comerciantes y prestamistas.

1.3. EDAD MEDIA

En un primer momento la vida económica y social se mezclaron con cuestiones religiosas, en la alta edad media, la iglesia está presente en todos los aspectos afectando así el desarrollo de la economía, el obtener ganancias mayores a las de subsistencia personal o familiar (avaricia), adquirir un interés sobre los préstamos, se consideraba pecado.

El cambio de ideología de la sociedad hace que se dé el resurgimiento económico, el crecimiento de la población hace que se resurja el tráfico comercial algunos, comerciantes y artesanos se organizan y crean agrupaciones profesionales que a su vez se asocian en gremios.

A lo largo de la edad media se dieron cambios económicos, sociales y políticos que no ocurrieron repentinamente sino de forma gradual. Por

¹¹DAVALOS TORRES, María Susana, *Óp. cit.*, p.p. 16, 17

esa razón se dividió esta etapa de la historia del hombre en alta edad media, (siglos V a X) baja edad media (siglos XI a XV).

Durante la baja edad media se llevaron una serie de campañas militares organizadas principalmente por el papa; Las cruzadas como se les conoce, a estas campañas militares, tuvieron un efecto determinante en el comercio pues provocaron el movimiento de personas de occidente da origen la movilización de la riqueza de un lugar a otro.

El auge del comercio como consecuencia de las cruzadas, a su vez, provocó el surgimiento de las grandes ciudades mediterráneas donde se intercambian objetos y especias provenientes del oriente¹².

Cesar Vivante, dice que para defenderse contra los abusos, de los poderosos, y quizá para cometerlos por su propia cuenta, uniéndose los comerciantes, a fines del siglo X, siguiendo las tendencias de aquellos tiempos, en corporaciones distintas de las otras clases sociales. Formaron colegios constitutivos según el *vario* ramo de su perspectiva comercio (llamado *sartes, paraciti, convivia*) que dieron origen más tarde a una corporación principal designada con el nombre de universidad o comunidad de los mercaderes, y a veces simplemente con el nombre de –el comercio-. Estas corporaciones llegaron poco a poco a ser poderosas, como la atestiguan sus residencias sociales; tuvieron privilegios y franquicias; participaron con sus representantes de los cargos de cabildo municipal; mantuvieron la seguridad en la vías públicas; enviaron cónsules al exterior para proteger a los socios; desempeñaron oficios de piedad religiosa y de socorros mutuos; tuvieron su patrimonio inmobiliario, un almacén para

¹² *Ibíd.* p. 18

custodia de las mercaderías; y proveyeron a sus gastos con tributos de los socios, con peajes, multas, derechos de aduanas y donativos.

El cónsul, al entrar en el cargo tenía que prestar juramento prometiendo observar todas las costumbres de la corporación; y estos juramentos, puestos por escrito, coleccionándolos por orden cronológico en tomos llamados estatutos, formaron los gérmenes preciosos de una legislación comercial. Contenían el principio de reglas bancarias, administrativas y técnicas acerca del modo de fabricar, mezcladas y confundidas con reglas para contratar pero poco a poco aquellos numerosísimos materiales se fueron ordenando sistemáticamente por obra de los redactores de los estatutos¹³.

Estas agrupaciones gremiales, velaban por sus intereses económicos y se hacían valer por estatutos destinados a dirimir controversias mercantiles, y así tener un régimen para que ningún comerciante se aprovechara y ejerciera un comercio desleal con los demás comerciantes pues estos se dividían en pequeños y grandes comerciantes y así todos serían regulados de la misma manera no importando el tipo de comercio que ejercieran.

El derecho mercantil surgió precisamente en este momento histórico, pues las normas consuetudinarias de los gremios fueron un sistema de normas diferenciadas que regularon específicamente la actividad de los comerciantes.

Para finales de la edad media, conforme se fue fortaleciendo el poder del rey se estableció como requisito la aprobación real para otorgarle validez a los estatutos de los gremios.¹⁴

¹³ VIVANTE, Cesar, *Óp. cit.*, p. 22

¹⁴ DAVALOS TORRES, María Susana, *Óp. cit.*, p.p. 18, 19

Partiendo de la opinión de los diferentes autores, puedo concluir que el comercio a lo largo de los años sufrido varios cambios desde la manera en que se comerciaba en un principio con el trueque, hasta la llegada de la moneda, y así la organización de grupos gremiales, todo esto en beneficio del tráfico comercial y los comerciantes pues se crean los primeros reglamentos comerciales en este tiempo.

1.3.1. Gremios

Los gremios fueron asociaciones económicas artesanales, que fomentaban el comercio leal y la sana competencia comercial, donde se crearon normas consuetudinarias, que tenían como función juzgar y tomar decisiones sobre los conflictos entre los miembros; que a su vez dieron paso a la creación de normas jurídicas para la decisión de controversias estas fueron el antecedente de los códigos modernos.

Así, Rodríguez Rodríguez refiere que en el seno de los gremios y corporaciones comerciales de la edad media fue naciendo un conjunto de normas particulares sobre los actos de comercio y sobre los comerciantes, derivados del poder reglamentario de aquellos y de las decisiones de sus tribunales (consulados).¹⁵

En el seno de los gremios y corporaciones principal mente en las florecientes ciudades medievales italianas va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

¹⁵ Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Curso de derecho mercantil", Porrúa , México, 1998, p. 21

Estas normas consuetudinarias, ya las decisiones mismas de los tribunales consulares fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Por su importancia debemos entre estas recopilaciones la siguientes: el consulado del mar, de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del mediterráneo occidental, los roles de *Olerón*, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa, las leyes de wisby (la isla de gothland), que son una adaptación o traducción de los *rooles*; las *capitulare nauticum*, de Venecia (1255), el código de las costumbres de *Torlosa*; el *Guido de la mer*, compuesto en Ruán que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras.¹⁶

Los gremios fueron ordenamientos mercantiles, era un conjunto de normas del comercio y los comerciantes, que incitaron a la formación de ordenanzas estas son el antecedente de los códigos modernos.

1.3.2. Estatutos de sociedades medievales

El derecho comercial originalmente nació con los estatutos, fue creado por los comerciantes para su asociación, que consistían en la protección de los intereses económicos, para así tener un comercio reglamentado sin existencia de monopolios, los precios de los productos y el límite salarial.

¹⁶ DE PINA, Rafael, *Óp. cit.*, p.p. 8, 9

Al depender del tráfico marino pare llevar acabo el transporte de mercancías también en estos estatutos se hacía mención a la protección de las mercancías contra los piratas o naufragios.

Los estatutos de las sociedades medievales, entre los que destacan aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo. Entre esos estatutos merecen especial mención las *consuetudini* de Génova (1056), el *constitutumus* de Pisa (1161), el *liberconsuetudinum* de Milán (1216), la *tabla amalfitana* (siglos XII y XIV) y los de las ciudades que integran la liga hanseática.¹⁷

A medida que aumento el tráfico marítimo creció la necesidad de que fuese regido por normas especiales a sus necesidades y así nacieron, por ejemplo en Francia “El consulado del mar”, que no era sino una coleccion de derecho marítimo, redactada probablemente en los siglos XI a XIV y aplicable a los puertos del Mediterráneo: “Los juicios de Olerón”, que era un conjunto de reglas, también consuetudinarias, recopilado tal vez en los siglos XII a XI, pero aplicable a los puertos del Atlántico, y “El Guion del mar”, redactado por un autor desconocido en Rouen, en el siglo XV, que contenía principalmente las reglas del contrato del seguro marítimo.

En el mar Baltico los peligros de la navegación ocasionados por la piratería dieron origen a las ligas y asociaciones comerciales, tales como la Liga del Rhin, la Liga de Suavia y la más poderosa, la Liga Hanseática, que lleo abarcar más de cien ciudades. Estas ligas tenían por objeto la protección del comercio contra los ataques de los piratas

¹⁷DE PINA, Rafael, Óp., p. 9

y señores feudales, así como la negociación de los tratados comerciales.

En España bajo el poder de los árabes el Fuero Juzgo y el Privilegio General de Aragón, también en el siglo XIII, fueron otras importantes reglas para el comercio. En Inglaterra la Carta Magna de Juan sin Tierra, en 1215 y la Carta Mercatoria, así como el edicto de comerciantes, en 1285, fueron otras muy importantes. La formación de asociaciones comerciales y trust, fue también características de la edad media.¹⁸

A lo largo del tiempo, se crearon varios estatutos de acuerdo a las necesidades y el territorio en el que se desenvolvía el comercio, algunas ordenanzas con más importancia que otras pero la mayoría estaban destinadas a la protección de las mercancías y el control de los precios.

1.3.3. Ferias

Las ferias eran una forma más de comercio, que se practicaban anualmente en las principales ciudades medievales donde se realizaban operación de exportación comercial de consumo, de cambio y de producción artesanal, estaban organizadas en corporaciones, formadas por los integrantes de cada oficio para defender y organizar sus propias actividades comerciales.

Las ferias medievales, eventos que se celebran cada año, se constituyeron en uno de los campos de producción de la Lex Mercatoria más significativos. Los comerciantes de distintos lugares acudían a ellas durante varias semanas con el aval del rey anfitrión,

¹⁸CALVO MARROQUIN, Octavio, PUENTE Y FLORES, Arturo Óp. cit., p.p. 3, 4

quien permitía a los mercaderes arreglar entre ellos sus litigios comerciales.¹⁹

Para Rafael de Pina dice que la importancia de las Ferias medievales en la formación y fijación de los usos o costumbres mercantiles es precisamente la de Champagne, Fracfort, Leipzig y Brujas, por su carácter “internacional”.

Refiere Mantilla Molina que en la formación del derecho mercantil influyen también las ferias, principalmente en las ciudades francesas de Lyon y Champagna, que atraían comerciantes de remotas regiones y que probablemente dieron nacimiento a la letra de cambio.²⁰

La finalidad de las ferias era el intercambio comercial, la feria principal o la más importante fue la feria de champagna que se llevaba a cabo dos veces por año; en este tiempo la moneda se acuñaba en metales preciosos, no existía seguridad transportar grandes cantidades de dinero, con esto surge el crédito de mercancías, donde se compraba en una feria y se paga en la siguiente, se celebraba con una especie de contrato de crédito que de no cumplir con el pago de crédito se castigaba con una medida de prisión.

Para conseguir que la feria fuese efectivamente un centro de contratación donde se evitase le engaño y se protegiese al comerciante extranjero, las ferias funcionaban bajo una severa disciplina jurisdiccional. Se unificaba en ellas el derecho aplicable y el tribunal que había de aplicarlo la exacta ejecución de los contratos celebrados durante las ferias se aseguraba durante una serie de disposiciones inspiradas en un especial rigor coactivo (*rigor nundianrum*): concesión

¹⁹<http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial>

²⁰ Cfr. MANTILLA MOLINA Roberto I, “derecho mercantil, curso general”, Porrúa, México, 1970, p.6

de la fuerza ejecutiva a ciertos documentos mercantiles pagaderos en la feria (*executio parata*) y procedimientos sumarísimos que llegan a la prisión por deudas (*autsolve, aut mane*).²¹

En mi parecer las ferias fueron un importante centro de comercio, pues en estas se vendían tal cantidad de mercancías que llegaron a hacer un centro de distribución puesto que las mercancías venían de lugares lejanos al lugar donde eran celebradas, algunas de estas mercancías podían ser muy codiciadas o valiosas como prendas de algodón, telas finas, y algunos otros artículos que eran de difícil adquisición ya que provenían de países lejanos, también algunas personas compraban para después poder revender en la misma feria, o en algún otro lugar.

1.4. CÓDIGO DE COMERCIO DE NAPOLEÓN

Napoleón Bonaparte, se preocupó, en el orden cultural y especialmente en el orden jurídico, por realizar los ideales de la revolución; así es como en su Gobierno aparece el primer Código Civil y también dio a luz el Código de Comercio de 1807, que tiene la importancia de ser el primero cuerpo legislativo comercial redactado únicamente por jurisconsultos.

El código francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada – de los comerciantes- sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos; los de comercio. Ese ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que aplica.

²¹ Cfr. GARRIGUES Joaquín, "Curso de derecho mercantil", Porrúa, México, 1998, p. 55

A imagen y semejanza del código Francés de los demás estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercios sobre una base objetiva.²²

Barrera Graff destaca la influencia del código de comercio francés ha tenido desde su expedición en nuestro derecho comercial, al haber expedido códigos de comercio diversos (1854, 1883 y 1890), señalando “durante cerca de dos siglos, desde el código de comercio francés, aún vigente, que entro en vigor el 1º de enero de 1808, el derecho mercantil en el sistema o familia jurídica al que nuestro país pertenece, sea centrado en torno a un C. de Co., que engloba a toda la materia mercantil.²³

Es indiscutible la importancia del Código Napoleón y sin dudarlo es un parte aguas en la Historia del Derecho, fue el primero que regulo normas de comercio marítimo y terrestre, donde el derecho mercantil se forma una base objetiva, al ser el instrumento que sienta las bases para consignar leyes claras, que no solo regula los actos de los comerciantes sino que engloba todos los actos de comercio.

1.5. MÉXICO

1.5.1. Época prehispánica

1.5.1.1. Aztecas

En México, no se sabe si existió un derecho mercantil como tal, porque es muy poco lo que se conoce sobre del tema, pues en la colonización desapareció la manera en

²²DE PINA, RAFAEL, *Óp. cit.*, p.p. 9,10

²³CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *Óp. cit.*, p.8

que estaba organizada la sociedad de esa época refiriéndonos al comercio, puesto que se adoptaron las nuevas costumbres que se trajeron del continente europeo.

El comercio era una actividad honrosa los comerciantes ofrecían sus productos en tianguis y solo conocían como forma de pago el trueque de mercancías.

Ante todo, de tal comercio es conveniente distinguir entre el metropolitano, o local y el foráneo o exterior.

El primero o metropolitano, además de intenso, era sumamente variado, pues a Tenochtitlan afluían toda clase de productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los *meshica*, así como los procedentes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales *opochteca u oztomeca*.

En Tenochtitlan existieron mercados en cuando menos las cuatro parcialidades originales que integraban su territorio: cuepopan, atzacolco, moyotlan y teopan, amén de un mercado mayor y más importante en el núcleo central o centro ceremonial.²⁴

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado; emplearon para este tipo de operaciones el cacao, cuyos granos contaban en bolsas de ocho mil almendras o *xiquipilli*, y si esa mercancía era de alto valor, su precio se calculaba por sacos de tres *xiquipilli* o veinticuatro mil granos.

Otro instrumento de cambio eran pedazo de tela de algodón llamados *coachtliotencoachtli*, cuyo tamaño variaba.

²⁴ Cfr. VAZQUEZ ARMINO Fernando, "Derecho mercantil", Porrúa, México, 1977, p.p. 93, 94

Además del trueque y de la venta, como medio para concluir transacciones, los *meshica* se valían del préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o nación a plazos, con garantía de prenda o palabra.²⁵

Las civilizaciones prehispánicas en México a mi consideración y a pesar de que no se tienen datos exactos sobre el comercio creo conveniente afirmar que se tenía un reglamento y organización puesto que esta actividad fue de gran importancia como ejemplo podemos mencionar el tianguis de Tlatelolco.

1.5.2. Nueva España

Con la conquista, se implantaron en la nueva España ordenamientos españoles, eran un conjunto de reglas bien organizadas específicamente hablando del comercio, prácticamente se adoptó este sistema reglamentario de comercio hasta la independencia, cuando se toman nuevas medidas acordes a las necesidades del México independiente.

Consumada la conquista, el comercio en México, o en la ya nueva España, sufrió una profunda transformación, derivada, por un parte, la imposición que los conquistadores hicieron de un sistema e hábitos conveniencias; y por otra del aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantilistas bullonistas que imperaban, España en su comercio con América, siguió una política dirigida y de monopolio; pero además estableció una protección a favor de los comerciantes en atención a su origen o ascendencia peninsular,

²⁵ *Ibíd.* p.p. 98,99

que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, gabelas y otras trabas, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido.²⁶

En la nueva España desempeñaron un importante papel, como era natural ciertas normas de derecho mercantil español y así las ordenanzas de consulados de burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del consulado mexicano a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII las ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor por disposición de la ley de 15 de noviembre de 1842 desde esa fecha hasta la promulgación del primer código de comercio del México independiente²⁷

En mi opinión la sociedad mexicana de esos tiempos no hubo un reglamento como tal, sino que se hacían valer por sus usos y costumbres, y no fue hasta lo colonización que el comercio se reglamentó pues los españoles traían sus estatutos ya establecidos y un comercio bien organizado.

1.5.3. México independiente

Con la independencia, se sigue usando como ley reglamentaria las ordenanzas de Bilbao que fueron remplazadas en el gobierno de Antonio López de Santa Ana, este personaje impulso para que se promulgara el primer código de comercio en México, que en este tiempo se le conoció como “Código de Lares”.

²⁶*Ibidem.* p. 112

²⁷CALVO MARROQUIN, Octavio, PUENTE Y FLORES, Arturo *Óp. cit.*, p. 5

Una vez consumada la independencia continua aplicándose, las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados.

Por la ley del 15 de noviembre de 1841 crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

En 1854 se promulgo el primer Código de Comercio Mexicano conocido con el nombre de Código de Lares. Este Código dejo de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser formada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgo al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgo el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República.²⁸

Las vicisitudes políticas que se sucedieron impidieron la elaboración de los proyectos y de los respectivos códigos, de tal manera que, en materia procesal mercantil, siguieron aplicándose las ordenanzas y disposiciones particulares dadas para los distintos consulados, hasta que le soberano congreso general constituyente, por decreto del 16 de octubre de 1824, ordeno la suspensión de dichos consulados y estableció en el artículo 6 del referido decreto, que los pliegos que se suscitaren sobre negocios mercantiles, terminarían por los alcaldes o

²⁸ DE PINA, Rafael, *Óp. cit.*, p. 10

jueces de letras en sus respectivos casos y arreglándose a las leyes vigentes en la materia.²⁹

La regulación mercantil en nuestro país, fue en un primer momento regulada por leyes españolas, con el movimiento independentista estas se fueron reformando hasta que se creó un nuevo código acorde a las necesidades del país.

1.5.4. Época actual

El comercio fue evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad, por eso fue necesario crear un nuevo cuerpo normativo, que cumpliera las insuficiencias de los antiguos reglamentos, por eso se creó lo que conocemos hasta nuestros días como código de comercio.

El código de comercio es el código vigente hasta nuestros días. En principio, como su nombre lo dice, intento reunir en un solo cuerpo normativo la regulación del comercio. Sin embargo, a través del tiempo, el Código de Comercio ha sido derogado en múltiples disposiciones debido a que ha sido necesario ampliar la regulación de algunos aspectos que ya contenía el código.³⁰

Este código de comercio al no cumplir con toda la reglamentación de los bastos actos de comercio, en nuestro país fue complementado con leyes o códigos referentes a la actividad comercial como la ley de títulos y operaciones de crédito, ley de navegación de comercio marítimo, ley de competencia económica entre otras.

²⁹ VAZQUEZ ARMINO Fernando, *Óp. cit.*, p. 130, 131

³⁰ DAVALOS TORRES, María Susana, *Óp. cit.*, p. 24

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DERECHO MERCANTIL

2.1. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL

El derecho mercantil es una rama del derecho privado, es el conjunto de normas jurídicas relativas a las actividades que nacen de la actividad del comercio y los comerciantes, entre estas leyes podemos encontrar las referentes a la compra-venta, los recursos financieros como: pagares, cheques, seguros, embarque de mercancías, entre otros.

Concepto tradicional del derecho mercantil. Una gran parte de la doctrina, aun admitiendo que el derecho mercantil como producto de la evolución ha sufrido la influencia de las corrientes más variadas que han modificado su estructura y alterando su contenido, *proclama que por encima de tales alteraciones hay siempre la referencia a su concepto fundamental: el concepto general económico del comercio.* En este sentido, el derecho mercantil solo puede comprenderse en función de esta idea fundamental, que en definitiva trata de determinar el concepto de derecho mercantil vale tanto como derecho de comercio.

Frente a esta postura debe observarse:

1º. Que el derecho mercantil no es todo el derecho de comercio.

2º. El derecho mercantil regula actos que no pueden considerarse como comerciales en el sentido económico.

3º. No existe un concepto único en sentido económico sino que la doctrina económica y jurídica discrepa profundamente en la apelación del mismo.³¹

El derecho mercantil nació, para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

El derecho mercantil es el derecho general, el *género y la especie* es el derecho mercantil en particular o especial. Son áreas de derecho mercantil que han venido especializándose acordes con el avance y evolución comercial de los pueblos que en su intercambio ha venido exigiendo, criterios uniformes. La separación en ramas es característica del derecho moderno.³²

Este autor nos amplía el entendimiento de la definición de derecho mercantil, me parece prudente la división que hace del género y la especie del derecho mercantil, pues a mi entender es una rama especial del derecho que surgió por las relaciones de los comerciantes que deberían un régimen reglamentario especial.

No es sencillo dar una definición atinada y completa del derecho mercantil, pues a las dificultades propias de la labor de definir se agrega la de compaginar las ideas doctrinales y de su origen, con los preceptos de la ley positiva. Podemos aceptar la siguiente definición, el *Derecho Mercantil es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes.* creemos que esta definición encaja dentro de los

³¹RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Óp. cit.*, p.p. 5 , 6

³²<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/114/16.pdf>

principios básicos que establecen los artículos 1º, 3º y 4º del código de comercio vigente que, respectivamente, establecen que sus disposiciones se apliquen solo a los actos de comercio, definen quienes son comerciantes y señalan que actividad de las personas queda en su ámbito de aplicación.³³

Este comentario me pareció el más acertado puesto que de raíz, la definición toma en cuenta lo que establece el Código de Comercio. Que en este, está establecido de manera clara quien puede considerarse comerciante, no solo como personas físicas, pues como personas morales nos hace mención de las sociedades ya sean mexicanas o extranjeras.

Derecho de comercio, es Derecho Mercantil, no todo Derecho Mercantil es referente al Derecho del comercio, las leyes mercantiles legislan acerca de los sujetos que ejercen el comercio (comerciantes) y de las cosas objeto del comercio (moneda, empresas, títulos de crédito.) Puedo definir al derecho mercantil, como el conjunto de normas jurídicas que se encarga del estudio de los actos de comercio legalmente calificados como tales y de los comerciantes.

2.2. DERECHO MERCANTIL COMO DERECHO PRIVADO

La relación entre una y otra disciplina tiene que ver con que ambas regulan los intereses de los particulares, pues una se separó de la otra, existen dos códigos, el civil que es el derecho común y se aplica a todas las personas sin distinción; y el mercantil que por ser un ordenamiento especial solo regula los actos y hechos de comercio.

³³CALVO MARROQUIN, Octavio, PUENTE Y FLORES, Arturo *Óp. cit.*, p. 6

Independencia del derecho mercantil frente al derecho civil: el derecho mercantil es derecho privado, es urgente plantear la cuestión de sus relaciones con la amplísima rama de mismo: el derecho civil. Precisa preguntarse si ambos ordenamientos privados son dos todos herméticos, impenetrables de uno al otro, o si dos sistemas de normas que se complementan el uno sobre el otro y porque existen como entidades distintas.

El artículo 2º del código de comercio mexicano plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se rijan por los del derecho común.

La separación legislativa y doctrinal entre el derecho civil y mercantil no funda una separación radical de ambos puesto que son dos derechos complementarios.

El derecho civil es el derecho supletorio del mercantil, ya que conceptos fundamentales como el de persona jurídica, negocio jurídico, contrato de declaración de voluntad, representación, etc., están fundamentalmente dados en el código civil y presuponen en la regulación del mercantil.³⁴

El autor nos expone un planteamiento, sobre la importancia que tiene el derecho civil para el derecho mercantil pues como se menciona ambos se hacen un todo ya que uno es el complemento del otro.

³⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Óp. cit.*, p. 16

Carácter de la aplicación del derecho civil a los asuntos mercantiles. Hemos visto que el Derecho mercantil no es el derecho único de la materia mercantil. Los comerciantes, los objetos y los negocios mercantiles están sometidos también a las normas de otros ordenamientos legales. De ellos, el más próximo, por la comunidad de origen y naturaleza, es el derecho civil. El ámbito de derecho mercantil y el derecho civil en los asuntos comerciales es complementario. Por eso es natural que, una vez agotada la virtualidad de las normas genuinamente mercantiles, este acuda a la disciplina jurídica matriz. Muéstrase así el derecho civil como un derecho subsidiario del derecho privado mercantil.³⁵

Haciendo una comparación entre el comentario el primer autor y este nos damos cuenta que ambos concluyen que estos derechos son complementarios; puesto que siempre y como el mismo código lo marca, a falta de una norma para resolver la controversia se aplicara de manera supletoria el código de procedimientos civiles federal.

La dicotomía del Derecho positivo en público o privado, la doctrina también en forma tradicional, ha ubicado al derecho mercantil, junto al derecho civil, dentro del derecho privado, aunque no faltan autores que en atención a la creciente intervención que el estado tiene en la actividad económica, apuntan a un fenómeno que denominan de publicidad o “publicización” del Derecho Mercantil, que consiste en la conversión de las normas de derecho privado en preceptos de derecho público. Así mismo, algunos otros distinguen entre derecho mercantil

³⁵ VAZQUEZ ARMINO Fernando, *Óp. cit.*, p. 56

público, y derecho mercantil privado y otros más hablan de un derecho comercial o derecho de la economía enteramente público. ³⁶

Con base a lo anterior se nos plantea una división del mismo derecho mercantil en público y privado, en forma muy particular no pienso que el derecho mercantil se pueda dividir de esta manera, pues como ya lo hemos visto, es un derecho que nace de la necesidad de regular el comercio, que con las modificaciones y reformas que se le han hecho nada más engloba a los comerciantes como tal.

Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al derecho civil, un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre se rige singular mente aquellas que constituyen la materia mercantil.

El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría en particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

La separación entre derecho mercantil y derecho civil tienen una justificación o mejor dicho, una explicación de carácter histórico. Se originó por la insuficiencia e incapacidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. ³⁷

En esta última cita podemos notar que existe una división de ambos derechos, el derecho civil nos reglamenta a todos los individuos mientras que el derecho

³⁶ VAZQUEZ ARMINO Fernando, *Óp. cit.*, p. 58

³⁷ DE PINA VARA Rafael, *Óp. cit.*, p. 5

mercantil solo a las personas que tengan el carácter de comerciantes o todas aquellas referidas en el mismo código.

2.3. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Como fuente podemos entender que es lugar de donde surge, brota cualquier cosa, en derecho, es de donde inician las leyes o reglamentos, hablando de derecho mercantil es el cómo surgen las leyes mercantiles; la biografía actual, menciona como fuentes del derecho mercantil la ley, la costumbre y la jurisprudencia como principales indicadoras del derecho mercantil.

Llamamos fuentes del derecho mercantil a todo aquello de que este se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta y constituye, por lo tanto, en modo o forma especial como se desarrolla y desenvuelve esa rama del derecho.³⁸

En relación a lo mencionado por el autor citado, la norma mercantil es especial puesto que solo se regula los actos de comercio, pero no concuerdo con la idea de que sea una norma obligatoria puesto que no son de derecho común, una persona no está obligada a regirse por esas normas hasta que se adquieren derechos y obligaciones pactados en un contrato mercantil.

Ahora bien, ha de advertirse que, en virtud de lo dispuesto por el código de comercio (conforme a la tradicional regla *lex specialis derogat generalis*), en la regulación de la materia mercantil las leyes de este carácter se anteponen a los civiles, y a las costumbres comunes los usos del comercio. Y que estos usos prevalecen incluso frente a las leyes civiles en todo lo que no se refiera a la regulación de los requisitos

³⁸CALVO MARROQUIN, Octavio, PUENTE Y FLORES, Arturo *Óp. cit.*, p. 9

modificaciones, excepciones, interpretación y extinción de los contratos mercantiles y a la capacidad de los contratantes (obsérvese que el contenido de los contratos mercantiles el conjunto de derechos y obligaciones que de ellos nacen entre las partes se rige por los usos de comercio antes que por las leyes civiles).³⁹

La teoría de las fuentes del Derecho mercantil, desprovista, de sustancia doctrinal propia, queda, pues reducida forzosamente a estos tres puntos: 1º Determinación del contenido de las leyes mercantiles. 2º Determinación del significado con el que el legislador mercantil habla de los usos de comercio generalmente observados en cada plaza. 3º Determinación del sentido del llamamiento del derecho civil que hace el artículo 2º del código de los actos de comercio, es decir, la materia mercantil, se regirán por las disposiciones contenidas en el C. de c. en su defecto por los usos del comercio, observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.⁴⁰

En la ley mercantil mexicana no se tiene una idea clara de cual son sus fuentes puesto que nace del derecho civil de una forma especial, sus principales fuentes son la ley que sería la legislación mercantil mexicana, este código no es autónomo del todo ya que como se menciona en las citas anteriores se tiene que valer de la supletoriedad frente al código de procedimientos civiles para poder dirimir su controversias.

La palabra fuente indica aquello que es fundamento o principio de algo en sentido jurídico refiere al modo de producción de las normas jurídicas y al origen de las mismas.

³⁹ Cfr. JIMENEZ SANCHEZ Guillermo J; "Nociones del derecho mercantil", Marcial Pons ediciones jurídicas, Madrid Barcelona 2004, p. p. 16, 17

⁴⁰ GARRIGES Joaquín, Óp. cit., p.p. 115, 116

Las fuentes legales se pueden definir como al conjunto de hechos mediante los cuales una sociedad establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo y obligatorio.

Las fuentes pueden ser clasificadas según diversos criterios:

<p>Directas Son las que contienen en sí mismas la norma jurídica, por ejemplo la ley y la costumbre.</p>	<p>Formales Son los medios por los que se establecen las normas que forman el ordenamiento jurídico, entendidos en su doble sentido: como órganos de creación de la norma.</p>
<p>Indirectas no encierran norma jurídica alguna, si no que sirven para la formación y aplicación de la norma, este es el caso de la jurisprudencia y de la analogía.</p>	<p>Son las que tienen el poder de disipar las normas así pues, a la hora de distinguir entre fuentes formales y materiales habrá que preguntarse por quien establece el quien responde a la fuente material y el modo a la fuente formal.</p>

41

Las fuentes del derecho mercantil mexicano son varias; como ya bien lo mencionan los autores las principales fuentes son la ley, la costumbre y la jurisprudencia, la definición de fuente mercantil podría concluir que son los actos jurídicos, de donde surgen las leyes mercantiles pero no nada más en sentido de quien las legisla o las crea, sino que el medio que hace que surjan estas leyes.

⁴¹ Cfr. GARCIA – VALDECASAS Juan, PEDRERO Jesús. "Introducción al derecho". edición especial mente dirigido al sector turístico, Síntesis, Madrid. 1993. p. 44

2.3.1.- Clasificación

A) Ley

La expresión ley mercantil debemos entenderla refiriendo a toda norma estatal escrita, cualquiera que sea su rango formal, en ella se incluyen tanto las leyes, los decretos leyes y derechos legislativos como las, órdenes y resoluciones, que regule el sector del derecho patrimonial privado al anunciar el concepto de derecho y de derecho mercantil.

La cita que a continuación se expone es de procedencia española, por lo que se mencionan algunos artículos y el poder que tiene la monarquía sobre la promulgación de leyes en ese país, se hace mención puesto que la información adicional es de interés para el desarrollo de la investigación.

La ley es una norma jurídica estatal escrita y de carácter solemne debido a los requisitos para su formación.

La ley es una norma que ocupa dentro del ordenamiento jurídico estatal y autonómico, un lugar preponderante, tanto por la sociedad de su conformación como por el organismo que la emana y naturalmente por los contenidos y efectos jurídicos. Para que una disposición jurídica pueda ser considerada ley, debe contener los siguientes requisitos:

<i>Requisitos</i>	<i>Concepto</i>
<i>Racionalidad</i>	La ley debe tener siempre un contenido moral pues ha de

	<p>adecuarse al Derecho natural y debe buscar el bien de la sociedad.</p>
<p><i>Obligatoriedad</i></p>	<p>Contiene siempre un mandato positivo o negativo y debe sancionar su incumplimiento, es pues norma obligatoria para el colectivo sobre el que recae.</p>
<p><i>Legitimidad</i></p>	<p>Ha de ser legítima desde el momento de su promulgación, es decir, debe emanar del órgano adecuado y ser refrendada por la autoridad competente.</p>
<p><i>Legalidad y publicidad</i></p>	<p>Ambas notas son incluidas en el código civil en su artículo 2º cuando recoge que las leyes entraran en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, siempre y cuando no se establezca cosa distinta. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, es decir, no podrán aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no se disponga lo contrario.</p>
<p><i>Generalidad</i></p>	<p>La ley ha de ir dirigida a una generalidad de individuos y nunca a uno en concreto asimismo, según De Castro esta generalidad ha de ir dirigida a su eficacia y a su finalidad.</p>

<i>Forma escrita</i>	Pues en caso contrario sería costumbre.
<i>Constitucionalidad</i>	Al ser constitución la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico ninguna ley podrá ir en contra de ella.
<i>Solemnidad</i>	La constitución en su artículo 91 establece que será el rey quien sancione, promulgue y mande su inmediata publicación.

Tradicional mente la ley ha sido objeto de clasificaciones variadísimas debiendo señalarse como la clasificación más útil y tradicional la siguiente.

<i>Por su contenido</i>	Formales	Solo contienen actos concretos de autoridad.
	Materiales	Contiene preceptos jurídicos.
<i>Por su finalidad</i>	Generales	Corresponden a situaciones comunes o generales.
	Especiales	Se refieren a situaciones concretas.
<i>Por su duración</i>	Temporales	Su vigencia está delimitada a un tiempo determinado.
	Permanentes	Sin duración delimitada.
<i>Por su</i>	Generales	Su ámbito de aplicación corresponde a todo el

<i>ámbito</i>		reino.
	Territoriales	Su ámbito corresponde a un territorio.
	Locales	Su ámbito corresponde a uno o varios municipios.
<i>Por su eficacia</i>	Imperativas	Impone una conducta.
	Permisivas	Permiten un comportamiento.
<i>Por valor</i>	Constitucionales	Normas emanadas de la constitución.
	Ordinarias	Normas emanadas del poder legislativo.⁴²

Tal y como lo refiere el autor, una ley para que pueda ser estudiada deberá contener ciertos requisitos, y hacer el estudio pertinente para que en determinado momento no perjudique a la sociedad.

Al hablar de ley mercantil no solo se debe tomar en cuenta las normas jurídicas (código de comercio y leyes mercantiles especiales) sino a todas la dictadas por el poder ejecutivo, en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Las normas mercantiles principales, además de las contenidas en el código de comercio son:

⁴² Juan García – Valdecasas Jesús Pedrero, *Óp. Cit.*, p. p 45, 46, 47

- a) Reglamento de registro público de comercio.**
- b) Ley general de sociedades mercantiles.**
- c) Ley de sociedades de responsabilidad limitada de interés público.**
- d) Ley general de títulos y operaciones de crédito.⁴³**

De pina vara nos refiere que la ley mercantil mexicana, no solo engloba los actos de comercio, sino que está integrado con leyes especiales o complementarias de la legislación mercantil mexicana.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, divide a la Ley Mercantil en dos categorías la primera en Código de Comercio y la segunda como Leyes Especiales.

a) Código de Comercio

El Código de Comercio Mexicano, está basado fundamentalmente en el Código de Comercio Español de 1885 y, en menor medida, en los Códigos de Comercio Francés e Italiano.

b) Leyes Especiales

Las Leyes Especiales se dividen en complementarias y derogatorias del Código.

Leyes complementarias son aquéllas que por expresa referencia del mismo, o sin ella, reglamentan materias Mercantiles, no comprendidas en el Código, entre estas leyes se pueden citar las siguientes Reglamento y Arancel de Corredores, Reglamento del Registro de

⁴³ DE Pina Vara Rafael, *Óp. cit.*, p.p. 12, 13

Comercio, Ley de Inventiones y Marcas, Ley de Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito, etc. Las leyes derogativas, por otro lado, son aquéllas que han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio, por ejemplo, las de Sociedades Mercantiles, ley de instituciones financieras, contrato de seguro.”⁴⁴

La ley mercantil es el precepto jurídico escrito, establecido por la autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones y de su potestad legislativa sin embargo para nuestros fines entendemos por ley mercantil, las normas que regulan todo lo relacionado a la materia comercial, es decir a todos los actos a los que la ley considera mercantil.

El Código de comercio, es la principal fuente del Derecho Mercantil ya que de aquí se deriva el proceso y la forma en cómo se van a regular los Juicios Mercantiles, como la gran mayoría de Leyes presenta lagunas, por lo que se apoya de algunas normas complementarias.

B) Costumbre

Normas jurídicas derivadas de la repetición constante, es un uso implantado por una colectividad considerada jurídicamente obligatoria.

Son las prácticas, los usos de la sociedad adoptados por mucho tiempo dando la impresión de que es un verdadero derecho.

Es la norma creada e impuesta por el uso social.

Comprende normas jurídicas que no han sido promulgadas por los legisladores ni expuestas por los jueces de formación jurídica, sino que

⁴⁴RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, *Óp. cit.* p. 23

han surgido de la opinión popular y están sancionadas por un largo uso. Con relación al derecho mercantil se ha dicho que la costumbre es un producto espontaneo de las necesidades del comercio.⁴⁵

La costumbre es la manifestación de una norma jurídica; pero, en vez de ser una creación deliberada de organismos competentes, es una creación espontanea repetitiva de conducta social, de las necesidades del comercio.

Las costumbres para que puedan constituir fuente de derecho, es decir, norma jurídica no escrita, (jus non scriptum) deben poseer ciertas características particulares, a través de las cuales se trasluzca esa convicción jurídica popular.

Una de ellas es la reiteración, la repetición periódica de actos o situaciones equivalentes.

Deben de ser siempre realizados con la misma modalidad, produciendo iguales efectos, es decir de manera uniforme.

La carencia de uniformidad les quita virtualidad, y a la vez desaparece la reiteración dado que estaríamos frente a actos o situaciones disimiles. También requieren que esa petición uniforme sea periódica, poseedora de cierta constancia que la haga perdurar en el tiempo. Requiere una duración que consagre a esa práctica como costumbre.

La generalidad en su observancia es necesaria para convertirse en costumbre; esta implica que sea practicado por todos los mercaderes y que esta práctica sea pública y notaria.⁴⁶

⁴⁵ DE PINA, *Óp. cit.* p. 15

La costumbre, por lo que se refiere al derecho mercantil cabe decir que es un derecho de formación eminente mente consuetudinaria, ya que gran parte de sus normas encuentran su origen en los usos comerciales.

Se discute su carácter de fuente inmediata o autónoma, argumentando en contra de tal consideración que conforme al sistema legal en vigor, la costumbre solo tiene fuerza obligatoria cuando existe una ley que expresamente se la atribuya, de donde se concluye que es la ley y solo ella, la única fuente inmediata o autónoma.

En forma tradicional y únicamente se reconoce que solo son dos elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es material u objetivo (*inveterata consuetudo*) y el otro sicologico (*opinio iuris atque necessitatis*), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio.⁴⁷

La costumbre es una fuente no escrita que da la impresión que es un verdadero derecho de aplicación obligatoria, en el proceso histórico de formación del Derecho mercantil, desempeñaron un papel fundamental las costumbres de los mercaderes que inspiraron las ordenanzas del comercio y, a través de ellos influyeron decisivamente en la codificación; la costumbre se tendría que reconocer como la primer y exclusiva fuente histórica del derecho mercantil.

⁴⁶ Cfr. SISCO Eduardo E., "Elementos Generales de Derecho Comercial", Quórum, Argentina, 2004, p.p. 84, 85

⁴⁷ VAZQUEZ ARMINO Fernando, Óp. cit., p.p. 74, 79

C) Jurisprudencia

La Jurisprudencia se define como “el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales superiores, y se inspira en el propósito de obtener para interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad precede a los Jueces”⁴⁸

Como dice Garcia Maynes, la expresión jurisprudencia suele significar al menos dos cosas. 1) Se puede entender como ciencia del derecho, o 2) como los criterios contenidos en las decisiones de los tribunales. En México a diferencia de otros países, la, jurisprudencia tiene carácter obligatorio cuando se establece en los términos que establece la ley. La obligatoriedad tiene detractores, porque limita la discrecionalidad judicial como por que esa figura es hija de una concepción decimonónica de papel del juez, que entienda su función como un poder nulo, sin ninguna posibilidad para crear derecho, situándolo como simple aplicador pero no interprete del derecho. La jurisprudencia obligatoria determina al juez inferior y limita sus poderes interpretativos.⁴⁹

La jurisprudencia se refiere a la interpretación de la ley procesal, es creada por el poder judicial federal, es una resolución de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales por mayoría calificada.

⁴⁸ *DE PINA Vara, Rafael, Óp. cit. p.17*

⁴⁹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf>

2.4. COMERCIO

El comercio es la actividad socioeconómica consistente en la compra venta de bienes, esta actividad que desarrollan los comerciantes es con la intención de obtener un lucro o ganancia lícita.

La palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; pero en realidad, el vocablo tiene una significación más amplia que la del cambio; la aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o un producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado y aproximación por otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediación o intercambio, ahora bien, esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia, un lucro.⁵⁰

Comercio: “Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza”.⁵¹

Se le va a llamar comercio a toda acción que persiga un fin de lucro, la compra - venta de productos y servicios, no necesariamente esta acción la realizan las personas llamadas comerciantes sino que todas las personas pueden ejercer un acto de comercio.

⁵⁰ CALVO MARROQUIN Octavio puente y flores Arturo Óp. cit., p. 1

⁵¹ Cfr. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Diccionario de Derecho Mercantil”, Porrúa, 2009, p. 106

2.5. ACTOS DE COMERCIO

Es la actividad de comercio que se encuentran establecidos en el código de comercio, que se expresan en documentos que la legislación mercantil establece para su operatividad como los títulos de crédito.

Denomínese acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.⁵²

Para poder entender que es el acto de comercio, habrá que reflexionar que el comercio, en su concepto económico original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con el propósito de un lucro.

Es acto de comercio toda manifestación jurídica de la actividad comercial, puesto que esta actividad se realiza interponiéndose entre la oferta y la demanda de dinero, mercadería y servicios, con objeto de especulación: así, en el concepto científico, *acto de comercio es todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación.*⁵³

De la misma forma, se puede afirmar que el acto de comercio nace con la necesidad del hombre de intercambiar productos para asegurar su subsistencia y su bienestar cotidiano.

⁵²http://www.buap.mx/portal_pprd/wb/fdcs/diccionario_juridico p. 15

⁵³ Cfr. BOLAFFIO león, "Leyes y usos comerciales, actos de comercio vol.1", Oxford, 2003, p. 106

Al transcurrir del tiempo este acto se fue perfeccionando llegando incluso a motivar la aparición de un signo monetario en sus diferentes modalidades, que favoreció la adquisición de productos o servicios.

Históricamente se originó con el auge de las transacciones y el intercambio ocasionó la dificultad que resultaba, de tratar a personas no comerciantes conforme a los estatus o reglas que era entonces, el derecho propio de los comerciantes.

La ley, no da una definición exacta de acto de comercio, pero si una numeración legal de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio que a la letra dice.

Artículo 75. La ley considera actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tienen a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.⁵⁴

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

⁵⁴ *Código de Comercio*

En el Código en cuestión, en sus artículos 1 y 2 nos refiere a los actos de comercio.

- **Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.**
- **A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.⁵⁵**

Del mismo modo se consideran actos de comercio, algún otro contrato y obligación de los comerciantes, si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil.

El artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito apartado 1 establece:

Son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.⁵⁶

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

⁵⁵ Código de comercio

⁵⁶ Ley general de títulos y operaciones de crédito

Así mismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace mención, de los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

I. Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II. Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.⁵⁷

Dicha presunción se funda en la conexión del acto con la explotación comercial del sujeto que lo realiza.

La viabilidad de una definición de la materia mercantil equivaldrá a la posibilidad de determinar con los elementos en ellos incorporados, todas las manifestaciones de la actividad mercantil, es posible, teniendo en cuenta que las actividades mercantiles cada día son más variadas.

A. El sistema francés consagro los actos aislados de comercio, que puede ejecutar toda clase de personas.

⁵⁷ Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

- B. Pero esta concepción del acto aislado de comercio constituye un craso error, como señala *Garrigues*: el derecho mercantil se convierte en el derecho de los actos del comercio aislados. Mas desde el momento en que es posible someter al Código de Comercio un acto aislado (*una compra venta, un transporte, un depósito*) queda automáticamente rota la ecuación entre comercio y derecho mercantil, porque el comercio como acto ocasional es el acto repetido en serie orgánica, es la ganancia de la operación como base de otras operaciones es la masa múltiple y uniforme de los mismos hechos, es la habitualidad es la profesión, solo cuando el derecho mercantil vuelva a ser un derecho profesional volverá a ser derecho de comercio.**
- C. De otra parte no existe una regla fija para calificar un acto de comercio que son: la *intermediación y el ánimo de lucro*. pero este criterio ya está desfasado, porque hay actos de comercio que no implican intermediación, como el depósito de almacenes generales, y otros que no tienen ánimo de lucro sino que encierran el concepto contrario, como el giro de un cheque.⁵⁸**

A mi parecer no hay una definición exacta de acto de comercio, algunos estudiosos del derecho, han querido establecer una idea única para definir actos de comercio pero hasta ahora solo se toma a la legislación como base para tener un concepto de lo que son los actos de comercio.

La idea es distinguir los actos meramente mercantiles o de comercio de los contratos civiles.

⁵⁸ Cfr. MEDINA VERGARA Jairo, "Derecho Comercial – Parte General", ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, Bogotá 2004. p. p. 71, 72

2.5.1. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Los actos de comercio en México se consideran diversos criterios para su división, en los que la doctrina nos da varias clasificaciones de los actos de comercio pero la principal clasificación es que se dividen en objetivos y subjetivos.

A) Criterio subjetivo

≤ Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio. ≥

Aquí encajan no solamente y por supuesto los actos correspondientes al giro ordinario de los negocios del comerciante, sino también los actos extraordinarios pero esenciales para el comerciante, como pueden ser: una promesa de compra venta del local del negocio o arrendamiento del mismo, la compra venta del establecimiento de comercio, la compra o arrendamiento de un vehículo, los contratos de suministro de servicio, la apertura de crédito a cuenta corriente.

Pero el comerciante además de una persona física, puede ser también una persona jurídica y entonces habrá que determinar cuando la sociedad es mercantil para aplicar el criterio subjetivo.

Ahora bien, así mismo, los actos de comercio pueden ser realizados por cualquier persona, natural o jurídica y entonces hay que acudir al:

B) Criterio Objetivo.

Desde el código de Napoleón, los principales actos aislados de comercio se han vuelto objetivos, lo que quiere decir que ya no es necesario, como lo eran en las Edades Media y Moderna, ser comerciante para poder realizar actos de comercio. El concepto de acto objetivo de comercio se convierte en un producto automático emanado de los presupuestos establecidos por el código con independencia de la persona que lleve a cabo dicho acto, las amas de casa los estudiantes, los trabajadores, los sacerdotes, y los soldados, en suma, el ciudadano normal y corriente, realizarán al día y cada día, multitud de actos de comercio que por lo mismo, que dan sujetos a regulación por las disposiciones del código de comercio.

Pero junto a los actos objetivos de comercio, subsisten también los actos por conexión.

Estos actos, en muchos casos son accesorios de los actos principales. Así los actos accesorios o por conexión que realiza cualquier persona son para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Por último, los actos objetivos se subdividen en objetivos intencionales y objetivos absolutos, los actos objetivos intencionales son aquellos en los cuales la intención del sujeto, de cualquier sujeto comerciante o no comerciantes (por que por eso son objetivos) es determinante para la calificación del acto como civil o mercantil. Compra para vender, comprar bienes muebles para venderlos, arrendar para subarrendar recibir dinero a préstamo para darlo en préstamo, es decir, actos mercantiles objetivos internacionales.

Los actos objetivos absolutos son actos mercantiles sin consideración al querer del sujeto que los realiza, son actos mercantiles simplemente porque lo hace la ley. La intención de quien los realiza no importa. Así el giro de títulos valores, la negociación de acciones, las operaciones sobre el establecimiento de comercio etc.⁵⁹

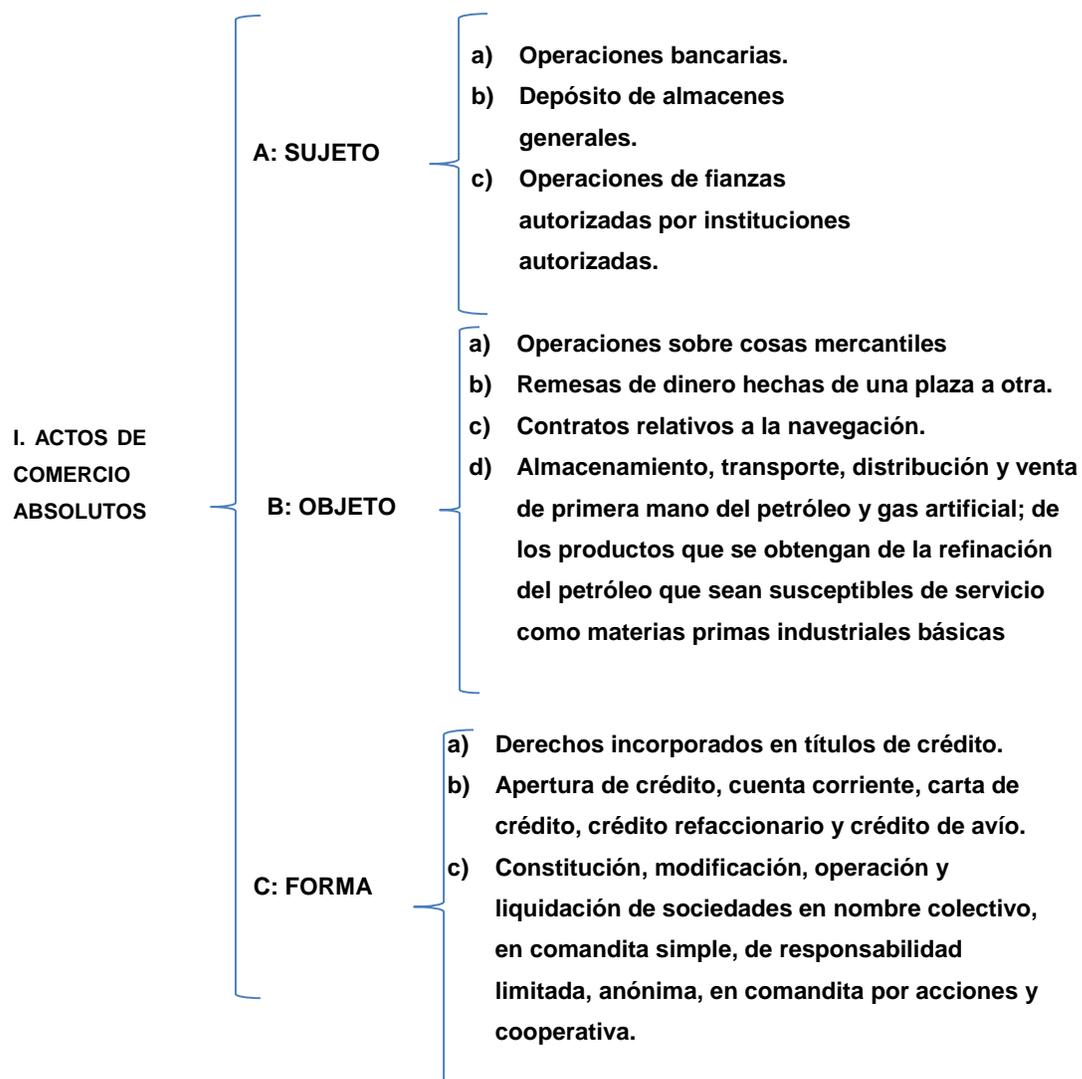
El autor nos expone a su criterio, la clasificación de los actos de comercio, nos dice que son las acciones de las personas que se encuentran en el supuesto de una actividad comercial.

Actos de comercios objetivos o absolutos, a los cuales se atribuía la calidad de mercantil en atención a su naturaleza y sin consideración a la persona a la persona que los efectuaba; Actos de comercios subjetivos o relativos, considerados como tales en atención a ser comerciante quien los realiza.

Los actos de comercio reglamentados por la ley pueden reunirse en tres grupos: actos de comercio absolutos, relativos, y conexos. El primer grupo, de actos o absolutos, son siempre mercantiles, por lo que su reglamentación se aplica a todas las personas que en ellos intervienen, obedeciendo su mercantilidad a consideraciones prácticas económicas y políticas ocurridas en el proceso histórico. En el segundo grupo o mercantilidad relativa, el carácter de tal depende de los fines de especulación y de participación en el mercado que persigue el sujeto que lo realiza, o bien la apariencia de dichos fines existen, en cuyo caso será siempre mercantil el acto para el sujeto que lo promueve y no así para las demás personas que en él intervienen, para quienes el acto puede ser mercantil o civil debido a circunstancias

⁵⁹ MEDINA VERGARA Jairo, *Óp. cit.*, p. p. 72, 73, 74,75

ajenas a dichos fines. Final mente en el tercer grupo se comprenden todos aquellos actos accesorios o conexos a un acto de comercio absoluto o relativo y siguen por ende, la naturaleza comercial absoluta o relativa del acto principal.⁶⁰



⁶⁰ VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO, *Óp. cit.*, p. 40

- II. ACTOS DE COMERCIO RELATIVOS**
- a) Adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
 - b) Arrendamiento de bienes muebles.
 - c) Constitución, operación, traspaso y liquidación de empresas.
 - d) Enajenación de productos agrícolas, ganaderos y piscícolas.

- III. ACTOS DE COMERCIO ACCESORIOS O CONEXOS**
- a) Asociación
 - b) Comisión
 - c) Mediación
 - d) Deposito
 - e) Obligaciones de comerciantes
 - f) Préstamo
 - g) Prenda
 - h) transporte⁶¹

Los actos de comercio, al igual que su definición no hay una unificación de ideas por parte de los autores, puesto que los clasifican en diferentes formas, en las citas anteriores se dan dos diferentes clasificaciones, que a mi gusto son las más concretas y fáciles de comprender.

2.6. TÍTULOS DE CRÉDITO

Aquellos documentos que son necesarios en el derecho mercantil, para hacer valer el ejercicio de un derecho mercantil, por mencionar algunos el pagare, cheque, letra de cambio entre otros

⁶¹ *Ibíd. p.p. 41, 42*

Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y están designados a circular.⁶²

Son Títulos de Crédito los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para aquel que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.⁶³

Para que se pueda ejercer acción legal, se tiene que contar forzosa mente con el título de crédito de lo contrario no se puede reclamar el derecho o la obligación que en ellos recae.

Título de Crédito es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que esta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.⁶⁴

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5, define a los títulos de crédito:

Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.⁶⁵

⁶²CALVO MARROQUÍN Octavio, PUENTE y Flores Arturo, *Óp. cit.*, p. 162

⁶³DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe, *Óp. cit.*, p. 64

⁶⁴Cfr. DÍAZ BRAVO Arturo, "Títulos y operaciones de crédito", Tercera Edición, IURE, México 2009, p. 425

⁶⁵ Ley general de títulos y operaciones de crédito.

Son instrumentos sustentados con valor probatorio de una obligación y firmados; Son indispensables, sin título de crédito no puede reclamarse el derecho que contienen, por su autonomía es creador de derecho, pueden ser transferibles de dominio.

2.7. ENDOSO

Endoso es una manifestación de voluntad, una condición accesoria del título de crédito, que preferentemente se tiene que hacer constancia al dorso de un título, por el que el acreedor del mismo lo transfiere a otro para que este pueda ejercer la acción correspondiente. Con efectos limitados o ilimitados ya que se puede generar una cadena de endosos.

El endoso es una declaración unilateral de voluntad de carácter formal, total e incondicional, consistente en una constancia puesta al dorso del título o en hoja adherida a él, a los efectos de operar como título para la trasmisión de ciertos títulos valores.⁶⁶

Es la forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden.⁶⁷

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hace mención especial para el lugar en donde deba estar contenido el endoso por lo que únicamente debe estar al reverso.

⁶⁶ <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseTVEnd01.htm>

⁶⁷ DE PINA Vara, Rafael, *Óp. cit.*, p.p. 329, 330

2.8. ACCIÓN

Esta consiste en que una persona física o jurídica en pleno ejercicio de sus facultades y a título personal o de un tercero, cuando considera que sus derechos han sido vulnerados tiene que acudir a poner en movimiento al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le restituya el goce y ejercicio de ese derecho.

Es el derecho material a una determinada prestación, establecido por la ley sustantiva⁶⁸

Es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto.⁶⁹

Esta acción proviene de un título de crédito, que exige jurídicamente el cumplimiento del pago, es la poder jurídico que tiene toda persona, para motivar al órgano jurisdiccional, promoviendo mediante la interposición de una demanda, para dar cumplimiento a una obligación por la vulneración a un derecho en específico.

⁶⁸<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/75/dtr/dtr10.pdf>

⁶⁹<http://derechomx.blogspot.mx/2008/08/accin-y-excepcin.html>

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO

3.1. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Para ciertos, autores el concepto de “Títulos de crédito” no es muy viable, pues consideran que no es un término adecuado, en cuanto a la expresión y contenido o naturaleza de tales documentos.

La gran mayoría propone como una mejor denominación la de títulos valor, debido a que los títulos de crédito es una denominación de contenido técnico más restringido, pues señalan, no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero, si todos los títulos de crédito son títulos valores.⁷⁰

Esto es así, ya que desde un punto de vista sistemático, la denominación título valor podría ser adecuada por tres razones:

- 1. Indica que el papel al que se aplica representa, en efecto, un valor entendido que las posibilidades de su empleo son tantas como el número de valores susceptibles de ser representados en un papel;**
- 2. Las nociones valor y representación no implican exclusivamente dinero, sino la confianza, protegida por la ley, del cumplimiento de una obligación de hacer, dar o ambas, cualquiera que sea y no solo de dinero; y,**

⁷⁰Cfr. MEJÍA L. Carlos Felipe, “Títulos y operaciones de crédito, Análisis teórico – práctico de la ley general de títulos y operaciones de crédito y temas a fines”, Oxford, 2009, p. 60

3. Porque, si bien la construcción literal, sugiere que el concepto título de crédito debería de aplicarse a los documentos que representan un solo tipo de valor, lo cierto es que el nombre título valor tampoco auxilia, si se intelige su significado lingüístico y conceptual, en la conclusión de a qué tipo de valores se refiere.⁷¹

A pesar de esta controversia, la gran mayoría de los autores, consideran que el problema de la denominación queda en segundo plano, ya que en cualquiera de los títulos o valores que están en juego en el comercio, es más que suficiente con que los interesados conozcan sus características y tipología para que los puedan utilizar de manera adecuada.

3.1.1. CARACTERÍSTICAS

Para que los documentos puedan ser considerados como Títulos de Crédito, deben de reunir las siguientes características:

- *Incorporación*
- *Literalidad*
- *Autonomía*
- *Legitimación*
- *Circulación*

Características que son indispensables en un Título de Crédito, con relación a estas se procede hacer un análisis más detallado de cada una.

⁷¹DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe, *Óp. cit.*, p. 62

A) Incorporación

Es el derecho que está unido en el documento, esto quiere decir, que se encuentra estrechamente ligada al título de crédito, sin poder desprender el derecho del título de crédito, ya que sin título no existe derecho de tal manera, que para poder ejercer el derecho es necesario estar en posesión del título.

De Pina dice que el derecho está incorporado al título de crédito porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio⁷²

Para Rodríguez Rodríguez el Derecho está incorporado al título, en tal forma, que su ejercicio está condicionado a la tenencia del documento⁷³

Desde mi punto de vista la incorporación es la compenetración legal mediante un trozo de papel que deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente al convertirse en un derecho patrimonial de cobro, porque así lo califica y trata la ley.

B) Literalidad

Es literal, porque el derecho unido al título se encuentra delimitado en su extensión, por lo que aparece escrito en el, solamente se toman en cuenta la letra del documento, ya que no se puede hacer alguna otra pretensión que no venga inscrita en el documento.

⁷²DÍAZ BRAVO, Arturo, *Óp. Cit.*, p. 429

⁷³*ibíd.*

De la misma manera, esta característica se refiere, a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.⁷⁴

Desde mi perspectiva, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y letras, de ese derecho.

C) Autonomía

Por autonomía, debe entenderse que el derecho incorporado a un título de crédito se ejercerá independientemente, de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo.

La autonomía es la independencia de causa de transmisión de un título de crédito, lo que significa que el nuevo endosatario en propiedad, adquiere un derecho propio e independiente del que tenía quien se lo transmitió, de modo que el obligado no puede oponerle las excepciones de carácter personal que tendría en contra del original tenedor⁷⁵.

En mi opinión la autonomía es el descrédito que el derecho muestra por las causas y los motivos que ocurren cuando se crea un título de crédito, por lo tanto si expides un título de crédito tienes la obligación de pagarlo.

⁷⁴ *Ibidem* p. 432

⁷⁵ *ibíd.*

D) Legitimación

Es la cualidad que se le atribuye a una persona para participar en un juicio como actor, o demandado, o representado a estos, sin esta facultad no se puede ejercitar una pretensión procesal.

Para que el tenedor de un Título de Crédito puede ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título que lo detente legalmente. Los títulos de crédito están sujetos a reglas diversas para su circulación según que sean al portador, a la orden o no negociables. El tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo.⁷⁶

Legitimación es la posibilidad otorgada al tenedor para poder exigir el cumplimiento de las prestaciones consignadas en él, siempre y cuando el Título cuente con los requisitos legales para la transmisión de este; de igual manera, en un doble aspecto, el deudor puede realizar el pago de las prestaciones derivadas del Título, al poseedor legítimo y liberarse así de la obligación.

E) Circulación

Es un elemento más de los títulos de crédito que desde el momento de su emisión nacen para circular, porque facilita la transición de cualquier documento ya sea a la orden al portador o nominativos.

En varias ocasiones se ha dicho que, entre sus atributos fundamentales, los títulos de crédito tienen el de su aptitud para

⁷⁶CALVO MARROQUÍN Octavio, PUENTE y FLORES Arturo, *Óp. cit.*, p. 164

circular, pues surgieron precisamente como documentos de cambio de riqueza entre diferentes plazas, esta característica es tan importante que algún autor ha podido calificarlos como títulos circulatorios.⁷⁷

Esta clase de documentos se caracteriza por que se van transmitiendo de una persona a otra, por medio del endoso o por la entrega material del documento únicamente si se trata de documento al portador.

3.2. FORMALIDADES

Con referencia a la formalidad que debe observarse en la emisión de todo Título de Crédito, de manera específica, en cada caso, la Legislación Mercantil señala imperativamente los requisitos que se deben observar en su correspondiente emisión, como puede advertirse en los preceptos que enseguida transcribiré de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

a) Letra de cambio

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76, con respecto a la letra de cambio señala que las formalidades son:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

⁷⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Óp. cit.*, p. 62

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago;

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.⁷⁸

b) Pagaré

Con respecto a las formalidades del pagaré la ley en mención en su artículo 170, establece debe de contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.⁷⁹

⁷⁸ Ley general de títulos y operaciones de crédito.

⁷⁹ Ley general de títulos y operaciones de crédito.

Los requisitos y formalidades del pagare, la misma Ley señala a falta de algún requisito lo siguiente:

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Artículo 172.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.⁸⁰

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.⁸¹

c) Cheque

Por lo que respecta al cheque en su artículo 176, establece: El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

⁸⁰ *Ley general de títulos y operaciones de crédito.*

⁸¹ *Ley general de títulos y operaciones de crédito.*

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador.⁸²

En consecuencia, la falta de este elemento de validez en un título de crédito, provoca en rigor su nulidad, la que debemos entender como relativa, más no así al acto que le haya dado origen.

3.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

3.3.1. Por la ley que los rige

A) Típicos o Nominados

Son aquellos que se encuentran regulados por la ley, en nuestro sistema jurídico la ley que los regula es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados esencialmente en el artículo 14 de la Ley en mención.

Aquellos que están reglamentados nominal, especifica expresamente uno por uno, por ejemplo la letra de cambio, pagare, el cheque, certificado de depósito el bono de prenda y todos los títulos de carácter colectivo, como los bonos financieros, los certificados de participación etc.⁸³

⁸² *Ley general de títulos y operaciones de crédito.*

⁸³ *Cfr. GOMEZ GORDOA José, Títulos de Crédito, Porrúa, México, 2011, p. p. 74, 75*

Los documentos legalmente típicos son todos los que la ley reconoce como títulos de crédito y están reglamentados en ella y estos pueden ser expedidos a favor de una persona como titular.

B) Atípicos o Innominados

Por contrapartida, los títulos Atípicos son aquellos que no se encuentran regulados por la ley. Por lo que no es posible crear títulos de crédito fuera de los previstos por la ley.

Los innominados en cambio, no tienen una regulación especial y propia sino que solo se encuentran genéricamente dentro del espíritu de la ley pero sin contravenir su letra. Derivan de los usos bancarios y mercantiles que consagra la fracción III del artículo 2º de la LTOC como fuentes del derecho mercantil.⁸⁴

Son los que no tienen una reglamentación expresa, ni dominación propia en la citada ley, pero que pueden ser impuestos por los usos, siempre y cuando reúnan las necesidades que la ley establece para ser reconocidos con tal condición.

3.3.2. Por el derecho que incorporan

A) Personales

El objetivo de estos no es otorgar un crédito, sino que atribuyen al dueño o poseedor de este la autoridad de considerarse miembro de una sociedad y dan a sus tenedores la facultad de intervenir en la voluntad colectiva.

⁸⁴ *Ibíd.* p. 75

Sánchez Calero los identifica como aquellos que confieren a su poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social que se concreta en un conjunto de derechos y poderes, en donde la posición del poseedor del título está denominada por la relación subyacente, que se configura de acuerdo con lo establecido en la ley y en los estatutos.⁸⁵

También llamados corporativos son a los que dan a su tenedor una calidad de personal de miembro de una corporación como las acciones de una sociedad anónima, calidad de la que derivan, además de la de accionista otros derechos, como la de voz y voto, intervención, reclamación, interpelación, impugnación.⁸⁶

Esta clasificación, es referente a los Títulos de Crédito que incorporan derechos y casualidades inherentes a la calidad de socio tales como participar, mientras dura la sociedad o empresa social.

B) Obligatorias

Son los que incorporan derechos crediticios, y que otorgan al acreedor la posibilidad de exigir el cumplimiento de las prestaciones en el incorporadas, incluso en la vía judicial, como los son la Letra de Cambio y Pagaré.

Los que facultan a exigir el pago de una deuda, como la letra de cambio etcétera.⁸⁷

⁸⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Óp. cit.*, p. 487

⁸⁶ GOMEZ GORDOA José, *Óp. Cit.*, p. 80

⁸⁷ *Ibíd.*

El objetivo principal de ellos es dar un derecho cambiario o de crédito, que el poseedor o titular de este acción de exigir al deudor, el pago de la obligación cambiaria depositada en también se puede exigir el pago de intereses.

C) Reales

También conocidos como de traición o representación, son aquellos que no atribuyen a su tenedor un derecho de crédito, pero atribuyen a él un derecho de disposición de mercancías, entre estos se encuentran a los Certificados de Depósito.

Los que contiene un derecho real sobre algún bien, como el certificado de depósito o los certificados de participación inmobiliaria, que dan derecho a los bienes muebles depositados o mercancías cuya propiedad circula con el título en el caso de los certificados de depósito y en el de los certificados de participación inmobiliaria a derechos reales de propiedad infructo, rendimientos etcétera.⁸⁸

Son aquellos que hacen constar un derecho cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho real de propiedad de bienes en garantía que se encuentran amparados en el título.

⁸⁸ *Ibíd*em p. 80

3.3.3. Por su forma de circulación

A) Nominativos

Son creados en serie a favor de una persona determinada como titular estos títulos para poder entrar en circulación o ser transmitido a otra necesita ser endosado y unido a esto la autorización del obligado del título.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.⁸⁹

Son títulos nominativos, también llamados directos, a aquellos que tienen una circulación restringida porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.⁹⁰

A mi parecer, son nominativos los títulos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta, sino hasta quedar registrada en los libros del deudor.

⁸⁹DE PINA Vara, Rafael, *Óp. cit.*, p. 328

⁹⁰DÍAZ BRAVO, Arturo, *Óp. cit.*, p. 492

B) A la orden

Son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del mismo.

Son títulos nominativos no especiales, expedidos a favor de persona determinada, que pueden ser transmitidos por el simple endoso y agrega que legalmente existe una presunción en el sentido de que la emisión de un Título Nominativo se supone siempre a la orden, a no ser que por indicación de la ley o por expresión del propio título deba reputarse como nominativo directo, o bien porque en el conste cualquier cláusula que excluya la ley propia de circulación de los títulos a la orden.⁹¹

Lo que se destaca de estos documentos es que en ellos no ocurre el anonimato del beneficiario como ocurre en los títulos al portador, en estos se designa un titular específico pagadero a ella misma o quien tenga su posesión y aparezca como endosatario como beneficiario para su circulación y poder ser transmitido se requiere de endoso.

C) Al portador

Son títulos que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, estos otorgan la calidad de titular acreedor a toda persona indeterminada por la simple tenencia del documento, ya que no existe en estos, un titular específico.

⁹¹ *Ibíd.* p. 494

Son la identificación más perfecta del concepto de título-valor, en tanto son “cosas mercantiles” que se transmite por una sola entrega, o sea por “traditio” o tradición.

La suscripción de un título al portador, obliga entonces a cubrirlo a su tenedor, cualesquiera que este sea y aun cuando el título hubiese entrado a la circulación contra su voluntad o aun después de su muerte.⁹²

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: *Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador.*

3.3.4. Por su eficacia procesal

A) Plena

Estos títulos por naturaleza traen incorporado un derecho, no necesitan hacer referencia de algún otro título o documento para hacer valer su eficiencia procesal que trae establecido su derecho.

Se trata de los documentos que son plena mente validos sin necesidad de circunstancias ajenas a ellos, como las tantas veces citados letra de cambio pagare y cheque.⁹³

⁹² GOMEZ GORDOA José, *Óp. Cit.*, p. 79

⁹³ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Óp. cit.*, p. 56

Los Títulos con eficacia procesal plena, son los que resultan suficientes para el ejercicio de las acciones de pago o el ejercicio de los derechos señalados en su texto (letra de cambio, pagaré y cheque).

B) Limitada

Son los que por sí mismos no provocan efectos jurídicos, recurren a otro documento para ser complementado, que es el que les da validez y así ejercer el derecho que en ellos se adhiere.

Como antes apunto estos documentos no son suficientes para ejercitar el derecho en ellos consignado, para lo cual precisan de la observancia de requisitos ajenos a los mismos, cosa que por lo demás, resulta de su texto o de alguna disposición legal.

Es posible que tal derecho de conversión este condicionado al acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora, y en tal caso la eficacia resulta limitada, sin perjuicio de otros derechos, que, en cambio, pueden asumir plena validez no condicionada, como el de percibir rendimientos o de hacer efectivo el capital.⁹⁴

Así como existen documentos que se ejercen por si solos, también están los documentos que para tener eficacia necesitan, ser complementados con documentos ajenos al documento.

⁹⁴ *Ibíd.* p. 57

3.3.5. Por su forma de creación

A) Individuales.

Son los documentos que no son expedidos en serie sino que en cada acto de creación solo se expide uno solo diferente de otro, y este representa el total de los títulos emitidos.

Son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada, (letra de cambio, el cheque el pagaré).⁹⁵

Este tipo de títulos consisten, en que se suscriben por una causa que da origen y a favor de una persona en específico que puede ser el deudor o el acreedor, aunque cabe aclarar que su autonomía indica que no se debe de especificar el origen de la operación para suscribir, pero no hay que descartar que ciertos títulos de crédito si lo requieren como es el caso en materia financiera, la suscripción acciones de una sociedad mercantil que este es un título de crédito, señala el origen de la operación y a favor de que persona se encuentra suscrita.

B) Seriales.

Son los que se crean en un solo acto de emisión serie su expedición debe ser en masiva de títulos de crédito, cada título representa una determinada parte del total de la emisión.

⁹⁵ DE PINA Vara, Rafael, *Óp. cit.*, p. 327

Los títulos seriales o de más, que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas. ⁹⁶

Este tipo de títulos se pueden pagar en pagos, un ejemplo claro de estos títulos de crédito es cuando una persona, adquiere un vehículo en una agencia y esta a su vez le da facilidades de pago al comprador le da cierto tiempo para liquidar la compra.

3.4. ENDOSO

3.4.1 Clases de Endoso

a) Endoso en Propiedad.

Este tipo de endoso, transmite la propiedad del título de crédito, así como todos los derechos que el documento representa, para que este endoso sea completo, es necesaria la entrega material del Título o documento.

Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente.⁹⁷

⁹⁶ DE PINA Vara, Rafael, *Óp. cit.*, p. 326

⁹⁷ *Ley general de títulos y operaciones de crédito*

Cuando en el Título de Crédito, se endosa en propiedad, se transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, este tipo de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título y acreedor cambiario.

b) Endoso en Procuración o al cobro

Es te tipo de endoso, no transfiere la propiedad del Título, únicamente otorga facultades al endosatario para prestar el documento para su aceptación, o para la gestión de su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuese necesario.

Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.⁹⁸

En este endoso el endosante no transfiere la propiedad del título si no que solo otorga derechos y obligaciones, para que otra persona diferente a él, lo presente para la aceptación o el cobro.

⁹⁸ *Ley general de títulos y operaciones de crédito*

c) Endoso en Garantía.

Al igual que el endoso en procuración, este endoso no transmite la propiedad del título de crédito, sino que, únicamente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado, y de todos los derechos que representa el título.

Artículo 36.- El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección 6a. del Capítulo IV, Título II de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula sin responsabilidad.⁹⁹

El endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda, se crea cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo, en él no se trasmite la propiedad del título, sino que establece sobre él un derecho prendario, el endosatario adquiere un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés

⁹⁹ *Ley general de títulos y operaciones de crédito*

3.5. ACCIONES EJERCITADAS EN JUICIOS MERCANTILES

3.5.1. Acción cambiaria

Los Títulos de Crédito son expedidos con el fin de contraer una obligación de pagó, esta obligación puede ser cumplida por la persona que los emitió o en su caso por un tercero como lo son los avales.

Sin embargo, es inevitable, siempre habrá alguien que deba pagarlos, voluntariamente o no, porque tiene la obligación de hacerlo.

Esta acción se encuentra regida por la Ley que nos ocupa en los artículos siguientes:

Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.¹⁰⁰

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

¹⁰⁰ *Ley general de títulos y operaciones de crédito*

3.5.2. Acción cambiaria directa y en vía de regreso

Esta obligación cambiaria como se ha definido, no es otra cosa más que la obligación de pago que se contrae al momento de suscribir un documento "título de crédito". Esta acción se encuentra clasificada en dos debido a la forma en que pueda ser requerida.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 153.- El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y

IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.¹⁰¹

Así mismo, la tesis aislada de Derecho Mercantil, al respecto manifiesta lo siguiente:

Tesis: I.3o.C.1059 C (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	159887	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3	Pag. 1885	Tesis Aislada(Civil)	

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS.

Por disposición expresa del artículo [151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), la acción cambiaria directa es aquella que se entabla en contra del obligado directo o sus avalistas o ambos; mientras que la acción cambiaria en vía de regreso es aquella que se ejercita en contra de quienes

¹⁰¹ Ley general de títulos y operaciones de crédito

endosaron el título de crédito y su respectivo avalista, si lo hubiere, sólo en el caso de que no hubiere obtenido del obligado principal la prestación debida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰²

¹⁰² <http://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=159887&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO

4.1. JUICIOS MERCANTILES

Los juicios mercantiles se encuentran regulados en el libro quinto del Código de Comercio, esto es a partir del artículo 1049 al 1414 de la ley citada.

Es el proceso, voluntario o contencioso que consiste en una discusión jurídica entre las partes intervinientes ante los órganos del Poder Judicial donde se exponen distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones, se practican pruebas y alegatos que dichos órganos deben fallar y producir sentencia. Un juicio, esencialmente, resuelve un conflicto entre partes que presentan intereses contrapuestos.

Del latín iudicium que se refiere al “conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.”¹⁰³

Para Carlos E. Mascareñas y Buenaventura Pellisé Prats juicio es, en general, la institución mediante el cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes sometiéndose a la decisión del Juez; en este sentido, la palabra juicio viene a ser sinónimo del proceso, expresión esta modernamente preferida, dentro de una terminología procesal más depurada. Afirman estos autores además, que “desde otro punto de vista resulta que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o “juicio” sobre la

¹⁰³ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe., p. 774*

controversia planteada. La formación de este juicio es, en realidad, el punto decisivo y culminante de todo proceso”.¹⁰⁴

En México hay diferentes tipos de juicios mercantiles, que son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles, de los que a continuación indicaremos los que tienen relación con los asuntos comerciales en México:

El concepto de juicio mercantil se encuentra regulado en el artículo 1049 del Código de Comercio Mexicano, que dice:

Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que conforme a los artículos 4,75 y 76 del Código de Comercio se deriven de actos comerciales.¹⁰⁵

Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna Operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.¹⁰⁶

¹⁰⁴ <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1758/4.pdf>

¹⁰⁵ *Código de Comercio*

¹⁰⁶ *Código de Comercio*

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. Hasta el inciso XXV.¹⁰⁷

Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.¹⁰⁸

El Juicio mercantil es el acto procesal judicial, en el que interviene el actor, demandado y un juzgador; a este juzgador o juez, las partes exponen distintos argumentos en defensa de sus posiciones jurídicas contrapuestas en cuestiones referentes al comercio, los contratos mercantiles, títulos de crédito entre otros, que se le da solución mediante un acto de autoridad (sentencia).

4.2. TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES EN MÉXICO

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

Nuestra Ley reconoce tres tipos de juicios mercantiles:

1. El juicio ordinario mercantil.

¹⁰⁷ *Código de Comercio*

¹⁰⁸ *Código de Comercio*

2. El juicio ejecutivo mercantil.
3. El juicio oral mercantil.
4. El Juicio especial.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

La base legal para la diligencia de los juicios mercantiles se encuentra en el Código de Comercio a través de sus preceptos, que se usan como fundamento para tramitar los juicios mencionados.

4.3. EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

En nuestra ley procesal mercantil, el fundamento jurídico de los juicios ordinarios se encuentra en sus artículos 1377 al 1390 donde nos cita la manera de proceder y los requisitos que debe llevar para que este se considere juicio ordinario.

La ley nos dice que son juicios ordinarios:

TITULO SEGUNDO

De los Juicios Ordinarios

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.¹⁰⁹

El juicio ordinario es el juicio que está destinado a la decisión de la controversia judicial que no tenga señalado una tramitación especial.

4.3.1. División del juicio ordinario mercantil

Se divide en cuatro fases.

- a) ***Etapa postulatoria.*** *La Litis es afianzada, por medio de los escritos de demanda y contestación, presentados particularmente, por el actor y por el demandado.*

Los requisitos indispensables de la demanda señalados por el Código son:

Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

¹⁰⁹ Código de Comercio

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo

exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.¹¹⁰

¹¹⁰ *Código de Comercio*

En esta etapa del juicio se presenta la demanda, debe cuidarse que la demanda no sea irregular puesto que de ser así el juez debe pronunciar una prevención indicando los defectos de la demanda, para que se corrija.

Admitida la demanda se emplazara al demandado.

Artículo 1379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.¹¹¹

Una vez que se es emplazado, tiene el termino de nueve días para promover de manera escrita su contestación de demanda, este momento procesal es indispensable para que el, se pueda defender en el juicio.

b) ***Etapa probatoria.*** Se ofrecen y desahogan las pruebas, contradecir las pruebas y poner a vista del juez argumentos lógico jurídicos que tiendan a soportar nuestro dicho.

Se encuentra regulada por el Código de Comercio a través de los artículos 1194 al 1196 que dicen lo siguiente:

¹¹¹ Código de Comercio

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.¹¹²

Son medios por los que el actor demuestra la procedencia de su acción y el demandado justifica sus excepciones opuestas en contra de la acción, es una necesidad jurídica de las partes de probar sus hechos.

- c) **Alegatos.** Las partes, basándose en las pruebas aportadas, traten de que el Juez haga lugar a sus reclamos (en el caso de la parte actora) o los desestime (en caso del demandado).

El fundamento que regula los alegatos, en el artículo 1388 del código de comercio que dice:

Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.¹¹³

¹¹² Código de comercio

¹¹³ Código de comercio

Son argumentos jurídicos que formulan las partes una vez realizada la fase probatoria con el propósito de llevar convicción al juez que las pruebas aportadas, han confirmado los hechos y que son aplicables los fundamentos de derecho, señalado por cada una de las partes con la finalidad de que el juzgador estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones e inclinarlo a que dé un fallo favorable a sus intereses al dictar sentencia definitiva. No son obligatorios y son optativos.

- d) **Sentencia.** Es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, algunas de carácter material que hayan surgido durante la tramitación del juicio esta concluye con un juicio o un proceso.

Nos dice el artículo 1321 del Código de Comercio; son definitivas o interlocutorias; sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; y, sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; lo anterior se establece en los artículos 1322 y 1323 respectivamente.

El juicio ordinario se basa en un documento normal sin ser ejecutivo, existen etapas procesales como la presentación de la demanda, emplazar, se contesta la demanda, se ofrecen pruebas, se desahogan, se presentan alegatos y se dicta la sentencia. Hasta después de la sentencia, si resulta favorable a la parte actora, se podrá pedir en ejecución de sentencia, el embargo de bienes propiedad del demandado para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, el juez determina el derecho y luego puede ejecutarlo.

Por citar algunos ejemplos de juicio ordinario mercantil, el cobro de facturas sin leyenda que las convierta en pagare, y la reactivación de un pagare prescrito.

4. 4. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El juicio ejecutivo mercantil es un proceso sumario, su objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo, este tipo de juicio solo se aplica a determinados actos mercantiles que contengan los requerimientos legales para sustentar un mandamiento de embargo de bienes, los ejemplos básicos son los títulos de crédito.

El juicio ejecutivo es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del periodo de conocimiento se halla preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna.¹¹⁴

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que traiga aparejada ejecución”, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de *exequendo* (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que permita el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias), reclamadas en la demanda.¹¹⁵

Título Ejecutivo

- a) Debe ser cierto: Lo es cuando la ley le otorga tal carácter para que se considere prueba pre construida fundadora de la acción.

¹¹⁴ Calvo Marroquín Octavio, *Puente Y Flores Arturo*, Óp. cit., p. 427

¹¹⁵ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Óp. cit., p. 324

- b) Ser líquido: Tiene esa particularidad cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda (dinero), que es la suerte principal.
- c) Ser exigible: Aquella deuda cuyo pago no está sujeto a plazo o condición y su pago no se puede desechar.

El juicio ejecutivo tiene su fundamento legal en el artículo 1391 del código de comercio, que a la letra dice:

TITULO TERCERO

De los Juicios Ejecutivos.

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.¹¹⁶

4.4.1. Etapas del juicio ejecutivo mercantil

a) Demanda.

El proceso mercantil en el que se presenta una demanda acompañada de un título ejecutivo o documento que trae aparejada una ejecución, esto es, que contiene un derecho literal y el mismo debe ser ejecutado, esta acción se ejercita por el incumplimiento del título a la fecha de vencimiento o la no aceptación del mismo.

El artículo 1391 establece: El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución (Código de Comercio).

¹¹⁶ Código de Comercio

La ley Mercantil General establece con toda claridad que documentos traen aparejada ejecución.¹¹⁷

Para la procedencia de vía ejecutiva, es necesario que el título base de la acción contenga una deuda que además de cierta, sea líquida y exigible, esto es, que no solamente permita precisar el monto de lo reclamado, sino que además se documente en un título que permita establecer la exigencia de pago, por tratarse de un título vencido o no sujeto a condición suspensiva irrealizada.¹¹⁸

En materia mercantil toda demanda inicial debe ser presentada por escrito, incluyéndose en tal precepto al juicio ejecutivo. Por lo tanto el juicio ejecutivo mercantil comienza por un escrito de demanda debe contener un capítulo de pruebas. El Código de Comercio exige que tales pruebas deban ser ofrecidas haciendo mención de la relación que guardan con los puntos controvertidos. Esta demanda debe acompañarse de las copias necesarias para correr traslado.

b) Requerimiento, Embargo y Emplazamiento

Presentada la demanda, el Juez dictará un auto, que es el auto exequendo (auto de ejecución). En este auto no solo se hace el requerimiento del pago sino que también entra el embargo de bienes y el emplazamiento, en este mandato se ordena el requerimiento al deudor para que pague el total de dinero estipulado en un título de crédito y si no lo hace se le embarguen bienes en garantía para cubrir la deuda.

Por cuanto hace a la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cabe el supuesto de que el actor presente en vía ejecutiva

¹¹⁷ ESTRADA PAREDES, Rafael. *Óp. cit.*, p. 189

¹¹⁸ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. *Óp. cit.*, p. 328

mercantil una demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales y, por ende, el juez de conocimiento obsequio el auto de *exequendo*. Acto seguido, el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto de llevar acabo la etapa procesal siguiente, que consiste en el *requerimiento, embargo y emplazamiento*.¹¹⁹

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.¹²⁰

El embargo es el acto procesal donde se aseguran bienes muebles o inmuebles, este acto se lleva a cabo cuando por incumplimiento de un título de crédito, el deudor es requerido de pago por medio de una diligencia y este no realiza dicho pago.

En pocas palabras el embargo sirve para asegurar deudas que no fueron cumplidas.

¹¹⁹ Cfr. CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles, Ed., Harla, México, 1991, p.76*

¹²⁰ *Código de comerci*

Bienes objeto de embargo, el código de comercio no señala expresamente que bienes pueden ser objeto de embargo; no obstante, esto suele inferirse de la lectura del art 1395, así como del art del Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal, de aplicación supletoria, que se señalan embargables los siguientes:

- **Mercancías**
- **Créditos**
- **Muebles**
- **Inmuebles**
- **Acciones**
- **Derechos**
- **Frutos y rentas de toda especie**
- **Sueldos o comisiones.**¹²¹

Una vez realizado el embargo el código de comercio establece que los bienes embargados se pondrán en depósito de una persona que será nombrada por el acreedor; este depósito, tiene como finalidad la custodia y resguardo de dichos bienes.

Designación de depositario, al respecto el código de comercio, el cual en su art 1392 señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor; no obstante, el citado artículo no especifica sobre que personas debe recaer tal nombramiento. Algunos autores mencionan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Lo anterior lo concluyen de la lectura del último párrafo del art. 559 del código de procedimientos civiles, que en su parte conducente señala:

¹²¹ CASTILLO LARA, Eduardo, *Óp. cit.*, p. p. 78, 79

Artículo 559 será removido de plano el depositario en los siguientes casos...

Si el removido fuera el deudor, el ejecutante nombrara nuevo depositario.

Si lo fuera el acreedor o la persona por el nombrada, la nueva elección se hará por el juez.¹²²

La diligencia se inicia con el requerimiento de pago al deudor, en caso de que el la persona buscada no se encuentre en su domicilio, se procede a dejar citatorio con un lapso de tiempo de 72 horas posteriores del día del citatorio para que se haga efectiva dicha diligencia.

Si no se hace el pago se requiere al demandado, para que señale bienes para embargo para garantizar las prestaciones reclamadas, si no lo hace ese derecho pasara al actor, señalados los bienes quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados, donde el actuario una vez que haya descrito los bienes, debe hacer mención del trabo formal de embargo sobre los bienes indicados, si no lo hace no se puede proceder al embargo.

Una vez realizado el embargo se procederá hacer el **emplazamiento** al demandado, el emplazamiento no podrá hacerse antes del embargo ya que es un juicio ejecutivo que por su misma naturaleza, este juicio se manifiesta en torno al embargo.

Es importante mencionar que se trata de tres actuaciones distintas y que se ejecutan en un mismo acto procesal (Requerimiento, embargo y emplazamiento).

¹²² *Ibíd.* p.85

c) Excepciones

El demandado o su representante, al contestar la demanda deben hacer mención de las excepciones de manera concreta y conforme a la ley procedan, también en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas pertinentes con el hecho.

Una vez emplazado al demandado, se le concede un término improrrogable de cinco días para que se oponga a la ejecución u oponga excepciones. Las excepciones se podrá hacer valer el demandado varían, lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro pretendan.

Al respecto, el maestro Rafael de Pina comenta que el artículo 8 de la ley de títulos y operaciones de crédito dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en este artículo y que dicha numeración tiene carácter limitativo y taxativo, sin poder ampliarse por analogía.

También menciona que el artículo 167 de la ley de títulos y operaciones de crédito establece que contra acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el citado artículo 8.¹²³

d) Sentencia

Se atribuye al juzgador la obligación de dictar sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía.

¹²³ CASTILLO LARA, Eduardo, *Óp. cit.*, p. p. 87,88

4.5. JUICIO ORAL MERCANTIL

El juicio oral mercantil se encuentra regulado en los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación de comercio.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.¹²⁴

¹²⁴ *Código de comercio*

Este artículo nos menciona claramente que en los juicios orales con la reforma de este artículo, para que puedan ser orales ya no es necesario que tengan una cuantía como anteriormente se hacía.

4.5.1. División del juicio oral mercantil

- a) ***Etapa preliminar o de fijación de la Litis:*** establecida en los Artículos 1390 Bis 11 al 1390 Bis 20 del código de comercio, estos artículos refieren, la demanda, emplazamiento, contestación de demanda, admisión de pruebas, citación a la audiencia preliminar.

CAPÍTULO II Del Procedimiento Oral

SECCIÓN PRIMERA Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;**
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;**
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;**
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;**

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que

surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se

haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se

notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y

hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.¹²⁵

b) **Audiencia preliminar:** se encuentra establecida en los **artículos 1390 Bis 32 al 1390 Bis 37** incluye la depuración del procedimiento, la conciliación y mediación, fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, fijación de acuerdos probatorios, admisión de pruebas y alegatos citación para audiencia de juicio.

SECCIÓN TERCERA

De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;**
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;**
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;**
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;**

¹²⁵ Código de comercio

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.¹²⁶

c) *Audiencia del Juicio: se encuentra fundada en los artículos 1390 Bis 38 al 1390 Bis 39* mencionan el desahogo de las pruebas, y se dicta sentencia.

SECCIÓN CUARTA

De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

¹²⁶ Código de comercio.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivó su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.¹²⁷

Este juicio en mi opinión, no es totalmente “oral” ya que el actor para poder iniciarlo necesita un escrito de demanda y el demandado al contestar dicha demanda, también lo hace de manera escrita ambas con los requerimientos que la ley estipula, y no es hasta la audiencia preliminar y la audiencia a juicio, cuando se desarrolla de manera oral entonces podríamos concluir diciendo que el juicio oral es un juicio mixto por lo antes citado.

- d) **Sentencias definitivas** dictadas en juicio oral mercantil tendrán la naturaleza de uni - instanciales, pero serán impugnables mediante los llamados procesos impugnativos autónomos: juicio de nulidad por proceso fraudulento o juicio de amparo.

¹²⁷ Código de comercio.

4.5.2 Juicio ejecutivo oral

El juicio ejecutivo oral, tiene su fundamento legal en los artículos 1390 ter 4 al 1390 ter 15 del código de comercio que a la letra dicen.

Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

Fijación de la Litis

Artículo 1390 Ter 4.- La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

Artículo 1390 Ter 5.- Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

Artículo 1390 Ter 6.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvenición que es incompatible con este juicio.

Artículo 1390 Ter 7.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 1390 Ter 8.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Ter 9.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Audiencias

Artículo 1390 Ter 10.- Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO III

De los Incidentes

Artículo 1390 Ter 13.- Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO IV

De las Pruebas

Artículo 1390 Ter 14.- El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO V

De la Ejecución

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1390 Ter 15.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

Este juicio, su argumentación jurídica hace referencia a los artículos del **TÍTULO ESPECIAL Del juicio oral mercantil** y al **TÍTULO TERCERO De los juicios ejecutivos**, podemos decir que este juicio para desarrollarse se necesita hacer una mezcla de ambos ya que se tramita y se desarrolla con forme a los artículos del juicio

oral pero la diligencia de Requerimiento, Embargo y Emplazamiento se practican conforme a los artículos del juicio ejecutivo mercantil.

En los diferentes tipos de juicio mercantil que con anterioridad fueron mencionados, las pruebas que se utilizan por ambas partes en el juicio son las que están previstas en el Código de comercio en su **CAPÍTULO XII** nos hace mención de las **Reglas Generales sobre la Prueba** que son previstos en los Artículos **1194 al 1210** y del capítulo XIII al XIX, nos menciona los tipos de pruebas que podrán presentarse en cualquier juicio mercantil del código de comercio.

CAPÍTULO XIII De la Confesión, Artículo 1211 al 1236

CAPÍTULO XIV De los Instrumentos y Documentos, Artículo 1237 al 1251

CAPÍTULO XV De la Prueba Pericial, Artículo 1252 al 1258

CAPÍTULO XVI Del Reconocimiento o Inspección Judicial, Artículo 1259 al 1260

CAPÍTULO XVII De la Prueba Testimonial, Artículo 1261 al 1273

CAPÍTULO XVIII De la Fama Pública, Artículo 1274 al 1276

CAPÍTULO XIX De las Presunciones, Artículo 1277 al 1286

Los juicios mercantiles antes aludidos se tendrán que tramitar en juzgados civiles, para poder determinar en qué instancia deberán resolverse ya sea oral o no; inevitablemente debemos tomar en cuenta a los títulos de crédito o el motivo de la litis, toda vez que, en México no existen juzgados mercantiles todos estos juicios forzosamente serán de conocimiento en estos juzgados.

4.6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN MERCANTIL

Los medios de impugnación, son los recursos jurídicos que se usan para contraponer cualquier resolución judicial, como puede ser un decreto un auto, o una sentencia.

Becerra Bautista comenta, que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa “luchar contra, combatir, atacar” el concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Para Alcá Zamora, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”¹²⁸

Los recursos o medios de impugnación son actos procesales que su principal función, es el de corregir, modificar, revocar o anular los actos, este recurso lo promueve la parte agraviada y puede ser el actor o el demandado.

Los medios de impugnación engloban a los recursos, recurso proviene del latín *recursos* que significa volver al punto de partida, la palabra “re” denota un espacio recorrido en un sentido inverso y “curso” es el camino que debe seguirse en un proceso para llegar a su resultado final, así lo señala Carlos Raúl Ponce.

¹²⁸ Cfr. OVALLE FAVELA José., “Derecho procesal civil”, Oxford, México. novena edición, p.p. 225, 226

Por lo anterior; si el termino impugnar significa oponerse a algo dicho, (genero) y recurso significa volver al punto de salida, (especie) a través de los recursos se regresa al punto de partida por medio de impugnación; en el ámbito jurídico refiere a lo dicho o resuelto por una autoridad jurisdiccional, con la que una de las partes no está de acuerdo y lo impugna ante un superior mediante el recurso que la ley le concede para ello, y de proceder el mismo las cosas regresaran al punto de partida.¹²⁹

Son una herramienta, que la ley le brinda a las partes en el juicio mercantil, cuando se ven afectadas, ya que si se utilizan dentro de este juicio se puede contravenir la resolución para su eventual modificación.

Para Hugo Alisna, llámense recursos los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, y su fundamentación reside en una aspiración de la justicia porque el principio de inmutabilidad de las sentencias que constituye el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa que el de modo de finalizar la justicia de lo resuelto.¹³⁰

Los medios de impugnación son instrumentos que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la anule revoque o modifique o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

¹²⁹ Cfr. BUCIO ESTRADA Rodolfo, CASASA Araujo Aldo, "Procesos y Procedimientos en México", Porrúa, México, 2006, p. 103

¹³⁰ Cfr. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, Porrúa, México, 2007, p. 275

El recurso, genéricamente considerado, es una institución jurídica, procesal que permite a algunas de las partes acudir a un órgano jurisdiccional para que examine alguna resolución para efecto de que la confirme, revoque o la modifique.¹³¹

En mi opinión, los medios de impugnación son los procedimientos con los que cuentan las partes dentro de un juicio mercantil cuando se ven afectados o consideran que la resolución o acto judicial no se ha ajustado a las prescripciones legales produciéndoles un daño y cuyo efecto es controvertir la validez o legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional, promover la revisión del acto y su eventual anulación, modificación del acto impugnado, y emitan una sentencia en la que se ordene subsanar la omisión de la resolución impugnada.

4.6.2. Tipos de medios de impugnación mercantil

De conformidad con el código de comercio existen los siguientes: La apelación, revocación, reposición y aclaración de sentencia.

A) Apelación

El recurso de apelación se contempla en el artículo 1336 al 1343 del código de comercio, incluyendo el 1340, que a la letra dice:

ARTICULO 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación.

Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos Practica Forense Mercantil, Porrúa, México 1992, p. 131

ARTICULO 1340.- la apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés excede de ciento ochenta veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento.¹³²

Apelación viene de la latina appellatio, llamamiento reclamación: es el recurso que hace el que se cree perjudicado por la providencia de un juez o tribunal para ante el superior inmediato, con el fin de que se reforme o revoque la resolución.¹³³

La apelación es un medio de Impugnación que la ley concede a las partes se interpone para que un tribunal superior rectifique los argumentos y así revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

El código mercantil, en su artículo 1337 señala quien puede apelar.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y,

¹³² Código de comercio

¹³³ Cfr. ESTRADA PAREDES Rafael, "Sumario teórico práctico de derecho procesal mercantil" Porrúa, México, 1993 p.p. 99,100

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.¹³⁴

Este código señala con claridad, quien puede usar este recurso dentro del juicio mercantil.

De acuerdo a lo anterior, el recurso de apelación es el medio de impugnación que hace valer cualquiera de las partes que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para que un tribunal de segundo grado examine los motivos de violación expresados, en la resolución dictada dentro del proceso y así obtener su revocación o modificación de dicha resolución judicial que se cree equivocada en la aplicación del derecho.

B) Revocación y Reposición

Estos recursos o medios de impugnación, se dan cuando las partes en el juicio, se inconforman en contra de los autos que no admiten el recurso de apelación tiene su sustento jurídico en los artículos 1334 y 1335 del código de comercio.

De la Revocación y Reposición

Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

¹³⁴ Código de comercio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.¹³⁵

La revocación es el recurso *ordinario* y *horizontal* que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un *recurso*, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del proceso. Es *ordinario* en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es *horizontal* porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación del juez *a quo* y el juzgador *ad quem*. Recuérdese que lo recursos horizontales también se les denomina *remedios*, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.¹³⁶

¹³⁵ Código de comercio

¹³⁶ OVALLE FAVELA José., Óp. cit., p. 269

La revocación es el recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables que puede modificar total o parcial la resolución, como lo dice el código de comercio el recurso de revocación solo podrá ser admisible cuando los autos y decretos que no fueren apelables podrán ser revocados por el juez que los hubiere dictado.

Son elementos característicos de la revocación los siguientes

- a) Es un recurso que se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada:**
- b) Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos (simples determinaciones de tramite);**
- c) El procedimiento es más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación;**
- d) El fallo que en definitiva se dicta decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.¹³⁷**

Podemos concluir mencionando que el recurso de revocación es el medio de impugnación ordinario por el que las partes en el juicio, se inconforman normalmente, por los autos o decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para que el mismo modifique la resolución.

El código de comercio en los artículos mencionados con anterioridad también nos hacen referencia al recurso de **reposición** podríamos decir que la diferencia

¹³⁷ ARELLANO GARCIA Carlos, *Óp. cit.*, p. 264

entre uno y otro es que el recurso de revocación es la primera instancia, mientras que en la reposición es la segunda instancia.

Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes se inconforman de los autos y decretos judiciales en segunda instancia, a efecto de que el mismo tribunal de alzada los deje sin efecto o los modifique.

La reposición puede interponerse en contra de todos los autos y los decretos judiciales que se dictan en segunda instancia.¹³⁸

Para poder tener una idea más clara de lo que es el recurso de reposición, algunos autores hacen mención algunas características, que diferencian el recurso de revocación con el recurso de reposición.

La reposición es la segunda instancia lo que la revocación es la primera instancia.

- a) **La reposición, con una denominación distinta, tiene una gran similitud con la revocación pero, no identidad ya que la reposición es el recurso equivalente a la revocación pero, no identidad ya que la reposición es el recurso equivalente a la revocación, pero, valedero para la segunda instancia.**

- b) **Aunque la reposición, al igual que la revocación es procedente respecto a decretos y autos por lo que toda clase de autos, aun los que serán apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición.**

¹³⁸ Cfr. CONTRERAS VACA Francisco José, "Derecho procesal mercantil teoría y clínica" Oxford México 2007, p.335

- c) El término para interposición del recurso de reposición es de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto de decreto impugnados.**
- d) Se sustancia la reposición con un escrito de cada parte. En el escrito en el que se interpone la reposición deberán hacerse valer los correspondientes agravios.**
- e) Contestado el escrito de reposición o transcurrido el termino de otros tres días debe dictar la resolución respectiva el tribunal.**

Concretamente, se distingue la reposición de la revocación, en lo siguiente:

- 1. Tienen diferente denominación;**
- 2. Operan en instancias diferentes;**
- 3. En la reposición son impugnables toda clase de autos, aun aquellos que en primera instancia serian apelables.¹³⁹**

Puedo concluir mencionando que tanto el recurso de revocación como el recurso de reposición tienen el mismo rango jerárquico en la ley, pues esta misma los señala en los mismos artículos, ambos sirven para que las partes en el juicio se inconformen en autos o decretos dictados por un juez o tribunal, la única diferencia es que uno se usa en primera instancia y el otro en segunda instancia.

¹³⁹ ARELLANO GARCIA Carlos, *Óp. cit.*, p. 551

C) Aclaración de sentencia

Recurso de Aclaración de Sentencia. Tiene como soporte jurídico el contenido de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio.

Es el medio de impugnación ordinario a través del cual se solicita al tribunal que dictó una sentencia definitiva, que dilucide las palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, sin variar su sustancia.¹⁴⁰

Solo haré mención sobre este medio de impugnación, diciendo que este recurso, solo procede en sentencias definitivas.

Puesto que este tema trata sobre la investigación de este trabajo de tesis, mismo que se desarrollara con detalle en el siguiente capítulo.

¹⁴⁰ FRANCISCO JOSE Contreras Vaca *Óp. cit.*, p.335

CAPÍTULO QUINTO

EL RECURSO DE ACLARACIÓN Y SU PROCEDIBILIDAD EN SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL

5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación, trata sobre una contrariedad de ley y en el ejercicio procesal puede ser de gran relevancia en materia mercantil, puesto que la ley, no solo mercantil, si no la ley mexicana en general presenta muchos vacíos legales.

En lo que respecta al derecho mercantil, el código de comercio mexicano, para llenar estos vacíos legales, nos hace mención a la supletoriedad de ley, al ser esta de jerarquía federal nos tenemos que abocar al código federal de procedimientos civiles para realizar dicha suplencia.

Haciendo mención a esto, el código de comercio en su artículo 2º dice explícitamente que; **A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.**

Partiendo de lo que nos dice la ley y abocándonos a lo que es el tema de investigación que es el **recurso de revisión de sentencia interlocutoria en materia mercantil**, el recurso de aclaración de sentencia, la legislación mercantil, solo nos hace alusión a las sentencias definitivas y el código federal de procedimientos civiles no cita este recurso.

Razonamientos que restringen el ejercicio de un derecho procesal, en las sentencias interlocutorias, pues para que se puedan corregir todos los errores que resulten confusos, oscuros o contradictorios que vengán inmiscuidos en dichas

sentencias, tenemos que acudir a otras instancias como pueden ser la apelación o en todo caso el amparo; por lo que no tenemos manera de interponer este recurso, y que el juez que las dicto sea el mismo que pueda corregir dichos errores y así se agilice el procedimiento.

Sin embargo en México algunos estados de la república en sus legislaciones de procedimientos civiles, si hacen referencia al recurso de revisión de sentencia interlocutoria por mencionar algunos, la Ciudad de México, Michoacán, Hidalgo, Guerrero, Colima, Baja California, Aguascalientes, Morelos, Guanajuato, entre otros.

Por lo que compete al Estado de México, el código de procedimientos civiles, si contempla el recurso de revisión de sentencia interlocutoria en su artículo 223.

Si comparamos las legislaciones procesales de los estados de la república citados, el código de procedimientos del estado de México y el código federal de procedimientos civiles entonces nos damos cuenta, que hay una contradicción de la ley, por lo tanto es necesario que haya una modificación en el código de comercio agregando este medio de impugnación para llenar este vacío.

El código de comercio como lo refiere en su artículo 1054, dentro de los juicios especiales, aplica de manera supletoria al código federal de procedimientos civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad es requerida, la ley de procedimientos local respectiva.

Por ello se hace necesario que se reformule el marco legal, para que se tome en cuenta el recurso de aclaración en sentencias interlocutorias. Complementando, el artículo 2º del código de comercio haciendo alusión a la legislación procesal civil de cada estado; llenando así los vacíos de la legislación mercantil.

Por todo lo anterior mente expuesto, donde no es clara la ley sobre el recurso de aclaración de sentencia, ya que en unos casos nos remite al código federal de procedimientos civiles y en otros incluso nos remite a la legislación procesal civil de cada entidad federativa, he considerado que mi propuesta radica en que sea el propio código de comercio el que señale este recurso, el término para interponerlo y la autoridad que abra de resolverlo y de esta forma evitamos la supletoriedad en este punto específico, para todo los demás actos procesales sigue subsistiendo el código procesal civil federal.

5.2. TESIS JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVICIÓN EN SENENCIA INERLOCUTORIA DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Tesis: I.11o.C.204 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167165 de 1	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Mayo de 2009	Pag. 1126	Tesis Aislada(Civil)	

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. SÍ PROCEDE SU ACLARACIÓN DE FORMA OFICIOSA O A PETICIÓN DE PARTE.

De una interpretación armónica de los artículos [1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio](#), se aprecia que tratándose de sentencias definitivas emitidas en materia mercantil, procede que las partes interpongan el recurso de aclaración y que el juzgador al aclarar oficiosamente las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia,

no debe variar la sustancia del fallo. Sin embargo, tales disposiciones de ninguna manera impiden al Juez natural aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en una resolución interlocutoria, pues si bien es cierto que el artículo 1331 del Código de Comercio prevé que sólo en contra de las sentencias definitivas procede la interposición del recurso de aclaración; no menos cierto es que ese medio impugnativo está previsto para que las partes que se consideran afectadas por la imprecisión en determinados datos de una sentencia definitiva, tengan acceso a solicitar su aclaración en caso de no advertirlo de forma oficiosa el juzgador. Por tanto, aunque el artículo en cita no prevé en forma expresa que el recurso que regula pueda interponerse por las partes en contra de sentencias interlocutorias, tampoco prohíbe que esas resoluciones puedan ser aclaradas cuando el propio Juez que las hubiera emitido, advierta cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras en su contenido; de ahí que por extensión, también puede hacerse valer en contra de tales resoluciones, cuando se trate exclusivamente de aclarar alguno de sus puntos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/2009. Operadora de Restaurantes el Jardín, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.¹⁴¹

¹⁴¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=167165&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

El máximo tribunal del país, se percata de la laguna legal que presenta el código de comercio respecto al recurso de aclaración de sentencia interlocutoria, señalando que no existe como tal; pero en su deber de interpretar aclarar y en su caso subsanar las deficiencias legales, la Suprema Corte a determinado que no es necesario remitirnos al código procesal civil federal o de las entidades federativas; si no que su criterio va encaminado a que se aplique la forma y término en que opera el recurso de aclaración para sentencia definitiva, es decir que el afectado que no entienda con precisión la sentencia que se ha dictado de forma interlocutoria y si invoca este recurso tiene que hacerlo en los mismos términos como si fuera sentencia definitiva.

Por lo tanto vuelvo a reiterar que existe una confusión en el mismo código de comercio que nos remite a otras legislaciones procesales y ahora con esta tesis jurisprudencial donde la Corte nos indica que hacer en este caso; en la vida practica no quedaría otra alternativa que atender a este criterio jurisprudencial y tramitar dicho recurso como se señala en esta interpretación jurídica.

Pero mi trabajo de investigación consiste en realizar una propuesta en donde de forma definitiva nos evitemos remitirnos de un código a otro o a la misma jurisprudencia y sea este mismo cuerpo legal mercantil el que establezca la forma de tramitar el recurso en mención.

5.3. DIFERENCIA ENTRE SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Antes de diferenciar el tipo de sentencias que se plantean en este capítulo, iniciaré citando la definición de sentencia.

Es la manifestación de un órgano jurisdiccional sobre si resultaron fundados o no los motivos que llevaron al actor a interponer una demanda

Sentencia es el término que se le da a la resolución judicial pronunciada por un juez o tribunal competente que resuelve el asunto principal controvertido y pone fin a la litis, donde una de las partes involucradas en el proceso se le da la razón y la otra tiene que cumplir el acto reclamado.

Al dictarse una sentencia un efecto que puede tener se le nombra cosa juzgada, no debemos confundir estos términos ya que el primero es el pronunciamiento en forma de mandamiento que un juez o tribunal dicta y el segundo es la consecuencia de ese pronunciamiento es decir que la sentencia adquiere firmeza y no existe medio legal alguno que pueda modificarla en ninguna de sus partes y que por siguiente debe ser ejecutada (cuando causa ejecutoria).

a) La sentencia definitiva

Es aquella que pone fin al proceso, mediante un juicio o fallo del juez que decide sobre el litigio.

Por medio de la sentencia, el juez crea una norma individual (lex specialis) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, y que como manifestación

trascendente que es el ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros.

El efecto natural de toda sentencia, consiste, por consiguiente, en su obligatoriedad o imperatividad, pues, si así no fuese, es obvio que ella carecería de objeto y de razón de ser.¹⁴²

Esta sentencia es la resolución que pone fin al proceso o juicio pronunciada por un juez o tribunal, en esta se determina si, el demandado es responsable o no de la omisión de las obligaciones que motivaron dicho proceso dando así una solución a la controversia.

b) Sentencia interlocutoria

La sentencia que resuelve un incidente dentro de una causa principal se denomina sentencia interlocutoria.

La palabra *incidente*, que proviene del latín *incidere* (sobvenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una *cuestión accesoria* al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo el litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria.¹⁴³

Teniendo como base estas definiciones ahora podemos decir que la diferencia entre sentencia definitiva y sentencia interlocutoria es que la primera pone fin a todo un proceso jurídico y la segunda no resuelve el proceso, sino que solo resuelve una causa accesoria dentro de un procedimiento.

¹⁴² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-definitiva/sentencia-definitiva.htm>

¹⁴³ Ovalle Fabela José, *Óp.*, cit., p. 233

5.4. COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA

El código de comercio es una ley que se aplica en el ámbito federal, esto quiere decir que se va aplicar en todo el territorio nacional mexicano, pero también existen legislaciones estatales, en nuestro país, hay treinta y dos entidades federativas y cada entidad cuenta con sus propias legislaciones. En lo que concierne a este trabajo de investigación haremos referencia a la legislación procesal civil de cada entidad.

Para poder hacer un comparativo entre lo que es el código de comercio y lo establecido en las legislación procesal civil de cada entidad respecto a el recurso de aclaración de sentencia interlocutoria tenemos que citar los artículos que hacen referencia a este recurso procesal.

a) Códigos Procesales Civiles de diversas Entidades Federativas que contemplan la Aclaración de Sentencia Interlocutoria

A continuación, citaré los estados de la República Mexicana que en su código de procedimientos civiles contemplan en sus diversos artículos el recurso de aclaración de sentencia interlocutoria.

Campeche	Artículo 496. La aclaración de sentencia sólo procede respecto de las sentencias definitivas o interlocutorias contra las cuales no proceda ningún recurso. Los jueces pueden pedir de oficio la aclaración de las sentencias superiores al tiempo de ejecutarlas.
México	Artículo 1.200.- Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la

	aclaración o adición de sentencia definitiva o interlocutoria. Se promoverá o hará ante el Tribunal que la hubiere dictado, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, claramente, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.
Michoacán	Artículo 580. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o ampliación de sentencia definitiva o interlocutoria, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.
Sinaloa	Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Solo cuatro estados de la República hacen referencia al recurso de aclaración de sentencia interlocutoria, en sus códigos de procedimientos civiles.

b) Códigos Procesales Civiles de diversas entidades federativas que se desprende de su interpretación que si procede la aclaración de sentencia interlocutoria

A continuación citare a los estados que hacen mención al recurso de aclaración de sentencia, pero no son claros al hacer mención al recurso de aclaración de sentencia interlocutoria.

Baja California	Artículo 513.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.
Baja California Sur	Artículo 511. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.
Coahuila	Artículo 529 Aclaración de sentencia Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se resuelvan o aclaren estos puntos.
Colima	Artículo 526.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.
Chiapas	Artículo 84. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.
Chihuahua	Artículo 114. Las resoluciones judiciales, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por quien las dictó ni por quien le

	<p>substituya en el conocimiento del asunto, pero si podrán aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio.</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>Artículo 84 Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.</p>
<p>Durango</p>	<p>Artículo 516. De las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por ante el superior.</p>
<p>Guanajuato</p>	<p>Artículo 228. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución cuya aclaración o adición se pide, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración o adición se solicite, o la omisión que se reclame</p>
<p>Guerrero</p>	<p>Artículo 366.- Aclaración de sentencia. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.</p>
<p>Hidalgo</p>	<p>Artículo 515. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por</p>

	ante el Superior
Morelos	Artículo 109. Aclaración de sentencias. La aclaración de sentencias sólo procederá a petición de parte.
Nayarit	<p>Artículo 251. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva.</p> <p>Las resoluciones judiciales firmes dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.</p> <p>Artículo 254. La aclaración procede solo contra sentencias definitivas, cuando en su texto se advierta contradicción, obscuridad o ambigüedad.</p>
Oaxaca	Artículo 86. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.
Puebla	<p>Artículo 372. La aclaración de sentencia procede:</p> <p>I. Cuando exista incongruencia en la parte resolutive del fallo por contener puntos contradictorios;</p> <p>II. Cuando exista incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive;</p>

	<p>III. Cuando en los puntos resolutivos existan oscuridad, ambigüedad o errores de transcripción, aritméticos o se omitiere resolver algún punto;</p> <p>IV. Cuando en cualquier parte de la sentencia existan errores mecanográficos o de transcripción.</p>
Querétaro	Artículo 87. Tampoco podrán los jueces y tribunales, variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.
Quintana Roo	Artículo 77. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar, ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.
San Luis Potosí	Artículo 85. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.
Sonora	Artículo 348. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.
Tabasco	Artículo 334. Aclaración de sentencia Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos

	discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se resuelvan o aclaren estos puntos.
Tamaulipas	Artículo 120. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.
Veracruz	Artículo 58 Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos: I. Cuando sea necesario aclarar un concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.
Zacatecas	Artículo 348. Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se integren o aclaren estos puntos.

La mayor parte de los estados de la República en sus códigos de procedimientos civiles, si establecen el recurso de aclaración de sentencia, pero en su redacción de estos artículos no mencionan con claridad, si este recurso de aclaración de sentencia solo procede en sentencias definitivas o en sentencias interlocutorias.

Algunos estados como Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Hidalgo si hacen referencia a la aclaración de sentencia, pero para poder hacer dicha aclaración tenemos que interponer el recurso de **queja**, este recurso también deja al aire si la aclaración procede en sentencias definitivas o sentencias interlocutorias,

además señala que debe interponerse ante el superior, lo cual resulta más tardado que una simple aclaración de sentencia se tenga que recurrir ante al Tribunal o sala superior.

Al leer todos estos artículos ya sea que hagan referencia algún otro recurso o no, podemos entender que el recurso de aclaración de sentencia lo podemos interponer tanto en sentencias definitivas como en sentencias interlocutorias, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos que la ley manifiesta para poder interponer dicho recurso.

c) Códigos Procesales Civiles de diversas entidades federativas que no establecen la aclaración de sentencia interlocutoria

Aguascalientes	Artículo 85. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias definitivas después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio.
Jalisco	Artículo 422. En los juicios y procedimientos regulados por este Código, para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, sólo se concederán los recursos de revocación, apelación y queja.
Nuevo León	Artículo 410.- El recurso de aclaración sólo una vez puede intentarse contra las sentencias definitivas, y sólo respecto de éstas procede.
Tlaxcala	Artículo 491. La aclaración procede únicamente contra las sentencias definitivas cuando en la parte resolutive haya contradicción, obscuridad o ambigüedad, o cuando se haya

	omitido resolver algún punto.
Yucatán	Artículo 357. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede, una vez, respecto de las definitivas.

El estado de Jalisco no contempla en ninguno de sus artículos el recurso de aclaración de sentencia ya sea definitiva o interlocutoria solo nos menciona tres tipos de recurso por lo que para poder corregir algún error en una sentencia interlocutoria tendríamos que hacer referencia a la apelación, este artículo también nos menciona al recurso de **queja**, pero especialmente en este estado, este recurso en su redacción no contempla la aclaración de sentencia como en otros estados que dentro de este recurso se puede aclarar una sentencia.

En los códigos de procedimientos civiles de los estados de Aguascalientes, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán si contemplan el recurso de aclaración de sentencia, pero son muy explícitos al decirnos que solo procederá el recurso contra sentencias definitivas, dejando un vacío dentro de las sentencias interlocutorias, y no habría manera de corregir errores que se susciten dentro de un proceso judicial, llegando las partes a otras instancias para poder corregir estos errores.

Una desventaja o problemática que se puede crear en estos estados, en su legislación de procedimientos civiles, al no considerar la revisión de sentencia o al ser claras al decirnos, que solo procede la revisión de sentencia en sentencias definitivas, dejan una gran laguna legal.

Si consideramos que el código de comercio en su artículo segundo nos dice que a falta de disposiciones legales de ese ordenamiento se podrá hacer suplencia con las leyes del derecho común contenidas en el código federal de procedimientos civiles.

Los estados que no contemplan la revisión de sentencia interlocutoria, las partes dentro del juicio, que quisiera hacer valer la suplencia de ley, se quedarían en estado de indefensión, porque al no haber ley que pueda corregir los errores contenidos en una sentencia interlocutoria mercantil, como ya lo mencionamos tendrían que recurrir a la apelación o al amparo, ambos se tramitan ante una sala o tribunal superior y el proceso se retrasaría.

Pero este código hace una excepción y a la vez se contradice porque en el libro quinto, de los juicios especiales mercantiles, el artículo 1054 refiere que se podrá suplir con el código federal de procedimientos civiles y en caso de que tal suplencia no satisfaga lo requerido, se podrá valer del código de procedimientos civiles de cada entidad federativa.

En dado caso de que su pudiera hacer uso del artículo 1054 para poder corregir los errores de las sentencias interlocutorias, los estados como Aguascalientes, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán tampoco estarían llenando este vacío legal por referirse solo a las sentencias definitivas.

5.5. PROPUESTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO AL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA

5.5.1. Recurso de aclaración de sentencia en el código de comercio mexicano

El recurso de aclaración de sentencia es un recurso, pero no propiamente para impugnar una sentencia para que pueda ser modificada, sino que su objetivo principal, es esclarecer todas aquellas contradicciones, confusiones oscuras o no, sin afectar la esencia de la resolución o la sentencia.

Estas contradicciones se originan cuando el juez al dictar la sentencia puede incurrir en un error, pero no necesariamente haciéndolo con dolo, por ejemplo, al cambiar una palabra por otra (por un error de dedo, o cuando el auto corrector de palabras hace un cambio), también cuando la redacción de la sentencia no es clara.

El recurso de aclaración de sentencia tiene como soporte jurídico, los artículos 1331, 1332 y 1333 del código de comercio.

Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332. El juez al aclarar las clausulas o palabras contradictorias ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de esta.

Artículo 1333. La interposición del recurso de la aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

Los artículos referidos nos muestran que el recurso de aclaración de sentencia, solo procede contra sentencias definitivas, en su actuación el Juez solo puede aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras y no debe variar la esencia de la sentencia definitiva.

Aunque la esencia de este trabajo de investigación es corregir y aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de una **sentencia** no nos son de mucha ayuda puesto que solo pueden corregir las sentencias definitivas.

5.5.2 Propuesta de la investigación

Ahora bien después del desarrollo realizado a la presente investigación se desprende la problemática presentada para nuestra sociedad, en virtud de que, no es considerada la sentencia interlocutoria dentro del código de comercio y esto nos podría llegar a dar muchos problemas, al hacer referencia a la suplencia de ley, dependiendo de la entidad federativa, se podría llegar a un estado de indefensión, debido a esto es necesario realizar la modificación de los artículos 1331 y 1333 del código de comercio que hacen referencia a la revisión de sentencia; es en estos artículos es que he decido establecer mi propuesta, la cual debe quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PROPUESTO

Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de sentencias definitivas e interlocutorias.

Una vez dictada la sentencia interlocutoria deberá ser notificada dentro de las 48 horas siguientes e inmediatamente de realizada la misma surtirá sus efectos y la parte que desee la aclaración tendrá máximo 2 días para

presentar la solicitud de la aclaración; presentada esta el juez resolverá en un plazo máximo de dos días.

Artículo 1333. El termino para interponer la apelación quedara interrumpido a partir de que se presente el escrito de la aclaración de sentencia mediante el auto que dicte el juez su admisión y este volverá a reiniciarse una vez que se dicte la nueva sentencia ya aclarada.

Los artículos que hablan de la suplencia en el código de comercio que son el artículo 2 y el artículo 1054, al igual que el artículo 1332 de revisión de sentencia no se modifican y quedan de la manera en que actualmente se encuentran. Estos artículos no se modifican puesto que solo se quiere añadir que se tome en consideración a la revisión de sentencia interlocutoria dentro del código de comercio y así evitar tanta confusión dentro del mismo código de comercio, como de los códigos que hacen suplencia respecto a la revisión de sentencia interlocutoria Federal o Estatales.

Otro motivo por el que considero que no se deben modificar, es porque en esta investigación no fueron de utilidad puesto que al suplir la ley hay muchas controversias referentes a la aclaración de sentencia interlocutoria, pero si pueden ser de mucha ayuda para suplir algunas otras lagunas legales del código de comercio, pues como ya nos hemos dado cuenta este presenta varias.

Considero necesario este cambio puesto que sería de gran utilidad en el momento en que se tenga que modificar alguna palabra o algún otro problema que se puede solucionar en el mismo procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comercio desde las primeras civilizaciones en el mundo, ha sido de gran importancia pues, este fue la causa para que se diera origen a la creación de la moneda y la economía mundial. Con la llegada de la moneda se tuvo la necesidad de regular todos los actos de comercio, (el intercambio de mercancías, marítimos o terrestres) conforme fue creciendo esta actividad comercial se tuvieron que crear las primeras legislaciones de comercio esto en el continente europeo.

SEGUNDA. En México existía el comercio pero no de una manera tan avanzada como las civilizaciones del continente europeo, pero con la conquista los españoles implantaron sus leyes y así es como en nuestro país se estableció el primer código de comercio llamado código de laes.

TERCERA. El derecho mercantil es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, las principales fuentes para que este derecho surgiera son la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

CUARTA. El comercio es la actividad económica que consiste en la compra venta de mercancías, a este intercambio o venta se denomina acto de comercio, estos actos de comercio están regulados por la legislación mercantil.

QUINTA. Los títulos de crédito son todos aquellos documentos mercantiles que traen aparejada una ejecución derivada de una obligación y tienen valor probatorio por ejemplo pagare, letra de cambio, cheque y estos pueden ser transferibles de dominio; para que se pueda hacer esta transferencia es necesario endosar el documento.

SEXTA. Todos estos documentos su finalidad es que se cumpla la obligación de pago que en ellos recae, a esto se le llama acción cambiaria esta debe ser cumplida por el obligado directo o sus avalistas.

SÉPTIMA. Los juicios mercantiles son varios; nuestra legislación contempla al juicio ordinario mercantil, el juicio ejecutivo mercantil, el juicio oral mercantil, el juicio especial, todos estos juicios su finalidad es que se cumpla con la obligación de pago por parte del deudor.

OCTAVA. Los medios de impugnación son todos los recursos que la ley contempla, para que las partes involucradas dentro de un juicio puedan oponerse a las resoluciones y con esto modifiquen el contenido de esta, como la apelación, reposición, revocación, revisión de sentencia.

NOVENA. El recurso de aclaración de sentencia en el código de comercio mexicano no fundamenta en ninguno de sus artículos la aclaración de sentencia interlocutoria por lo tanto es necesario hacer la suplencia de ley pero al hacer esta suplencia nos encontramos con muchas controversias tanto el código federal de procedimientos civiles como en los códigos estatales de procedimientos civiles.

DECIMA. Al existir controversias con respecto al recurso de revisión de sentencia interlocutoria, es necesario hacer modificaciones al código de comercio, porque el código federal de procedimientos civiles no contempla el recurso de aclaración de sentencia, pero haciendo la comparación de este recurso con los treinta y dos estados de la República Mexicana solo cuatro estados si contemplan dicho recurso, veintitrés estados no son claros en si contemplan o no este recurso y cinco no contemplan el recurso de aclaración de sentencia interlocutoria por lo que se estarían vulnerados principios constitucionales, al dejar a las partes dentro del juicio, en estado de indefensión.

DECIMOPRIMERA. Al reformar los artículos 1331 y 1333 del código de comercio con esta modificación, solo tendremos que hacer referencia a los artículos mencionados del código de comercio, para poder aclarar la sentencia interlocutoria y que el mismo juez que la redactó sea el que aclare la contradicción.

PROPUESTA

Después del desarrollo realizado a la presente investigación se desprende la problemática presentada dentro del código de comercio, pues este, al tener tantas lagunas legales se tiene que auxiliar de otros ordenamientos legales para poder cumplir con las necesidades procesales dentro de un juicio mercantil, por eso es necesario reformar algunos artículos dentro del código de comercio y así llenar algunos vacíos legales.

La Reforma a los artículos 1331 y 1333 del Código de Comercio, deberá quedar en los siguientes términos:

Proponiéndose que la redacción queda de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.	Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de sentencias definitivas e interlocutorias. Una vez dictada la sentencia interlocutoria deberá ser notificada dentro de las 48 horas siguientes e inmediatamente de realizada la misma surtirá sus efectos y la parte que desee la aclaración tendrá máximo 2 días para presentar la solicitud de la aclaración; presentada esta el juez resolverá en un plazo máximo de dos días.

Artículo 1333. La interposición del recurso de la aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.	Artículo 1333. El término para interponer la apelación quedara interrumpido a partir de que se presente el escrito de la aclaración de sentencia mediante el auto que dicte el juez su admisión y este volverá a reiniciarse una vez que se dicte la nueva sentencia ya aclarada.
--	---

Al realizar la reforma antes mencionada, se beneficiaría el tiempo en el proceso, pues no se tendrá que acudir a una segunda instancia, para poder corregir un error de redacción de una sentencia interlocutoria por parte del juez que la dicta.

También porque en la propuesta serán seis días hábiles para que se aclare la sentencia interlocutoria desde el momento de la notificación hasta que se modifiquen las palabras controvertidas.

El juez que dicte esta sentencia será el mismo que la corrija la sentencia, sin que este varié la esencia de la sentencia, para no perjudicar a las partes dentro del proceso.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICAS

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos *“Practica Forense Mercantil”*, Porrúa, México 1992.
2. BOLAFFIO León, *“Leyes y usos comerciales, actos de comercio vol.1”*, oxford, 2003.
3. BOLAFFIO, León, *“Derecho mercantil, curso general”*, Reus, Madrid, 1935.
4. BUCIO ESTRADA Rodolfo, CASASA Araujo Aldo, *“Procesos y Procedimientos en México”*, Porrúa, México 2006.
5. CALVO MARROQUÍN Octavio, PUENTE y Flores Arturo, *Derecho mercantil, Limusa Noriega cuadragésima octava Edición, México 2010.*
6. CASTILLO LARA, Eduardo, *“Juicios Mercantiles”*, Harla., México 1991.
7. CASTILLÓN Y LUNA, Víctor M., *“Derecho mercantil”*, Porrúa, México 2010.
8. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *“Derecho Procesal Mercantil”*, Porrúa, México 2007.
9. CONTRERAS VACA Francisco José, *“Derecho procesal mercantil teoría y clínica”*, Oxford México 2007.
10. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, *“Títulos y operaciones de crédito”*, Oxford, México, 2002.
11. DAVALOS TORRES, María Susana, *“Manual de introducción al derecho mercantil”*, colección Cultura Jurídica, México, 2010.
12. DE PINA VARA, Rafael, *“Derecho mercantil mexicano”*, Porrúa. México , 2011.
13. DÍAZ BRAVO Arturo, *“Títulos y operaciones de crédito, Tercera Edición”*, IURE, México 2009.
14. ESTRADA PAREDES Rafael, *“Sumario teórico practico de derecho procesal mercantil”*, Porrúa México 1993.

15. GARCIA – VALDECASAS Juan, PEDRERO Jesús. *“Introducción al derecho, edición especial mente dirigido al sector turístico”, Síntesis, Madrid. 1993.*
16. GARRIGES Joaquín, *“Curso de Derecho mercantil I”, Porrúa, México 1998.*
17. GOMEZ GORDOA José, *“Títulos de Crédito”, Porrúa, México, 2011.*
18. JIMENEZ SANCHEZ Guillermo J; *“Nociones del derecho mercantil”, Marcial Pons ediciones jurídicas, Madrid Barcelona 2004.*
19. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *“Derecho mercantil, curso general”, Porrúa, México 1970.*
20. MEDINA VERGARA Jairo, *” Derecho Comercial – Parte General”, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, Bogotá 2004.*
21. MEJÍA L. Carlos Felipe, *“Títulos y operaciones de crédito, Análisis teórico – práctico de la ley general de títulos y operaciones de crédito y temas a fines”, Oxford, México 2009.*
22. OVALLE FAVELA José., *“Derecho procesal civil”, novena edición, oxford, México 2003.*
23. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *“Diccionario de Derecho Mercantil”, Porrúa, 2009.*
24. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *”Curso de derecho mercantil”, Porrúa , México, 1998.*
25. SISCO EDUARDO E., *“Elementos Generales de Derecho Comercial”, Quórum, Argentina 2004.*
26. VAZQUEZ ARMINO Fernando, *“derecho mercantil”, Porrúa, México, 1977*
27. VIVANTE, César, *Derecho mercantil, “Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”*

B) HEMEROGRÁFICAS

1. *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe.*

C) INFORMÁTICAS

1. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/114/16.pdf>
2. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1758/4.pdf>
3. <http://derechomx.blogspot.mx/2008/08/accin-y-excepcin.html>
4. <http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial>
5. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=159887&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
6. http://www.buap.mx/portal_pprd/wb/fdcs/diccionario_juridico
7. <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseTVEnd01.htm>
8. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-definitiva/sentencia-definitiva.htm>
9. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/75/dtr/dtr10.pdf>
10. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf>
11. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=167165&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

D) LEGISLATIVAS

1. Código de comercio
2. Ley de títulos y operaciones de crédito
3. Código federal de procedimientos civiles
4. Código de procedimientos del estado de México